



TRABAJO FIN DE MÁSTER
MÁSTER EN ABOGACÍA Y PROCURA
CURSO 2023 - 2025

**OS DEBERES DE AUTOPROTECCIÓN DA VÍTIMA COMO
DEFENSA FRONTE UNHA ACUSACIÓN DE ESTAFA**

**LOS DEBERES DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA
COMO DEFENSA FRENTE A UNA ACUSACIÓN DE
ESTAFA**

**THE VICTIM'S DUTIES OF SELF-PROTECTION AS A
DEFENSE FOR AN ACCUSATION OF SCAM**

Andrea Camba Diéguez

Tutor: Dr. José Antonio Ramos Vázquez

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
1. EL DELITO DE ESTAFA.....	5
1.1. Evolución histórica del delito de estafa.....	5
1.2. Concepto y regulación en el Código Penal español.....	6
1.3. Elementos esenciales de la estafa.....	7
2. EL ENGAÑO BASTANTE COMO NÚCLEO DE LA ESTAFA.....	9
2.1 Concepto de engaño bastante en la jurisprudencia histórica.....	10
2.2. Evolución jurisprudencial: criterios actuales.....	12
3. EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA.....	16
4. CASUÍSTICA EN LA ESTAFA.....	21
4.1 Videntes, ocultismo y otras artes esotéricas.....	21
4.2 La estafa del amor.....	30
4.3 Otros tipos destacados de estafa.....	41
4.3.1 Estafa basada en la convicción religiosa.....	41
4.3.2 El timo de la estampita.....	42
4.3.3 Las cartas nigerianas.....	44
5. ESTRATEGIA DE ACUSACIÓN Y DEFENSA COMO ABOGADA FRENTE A UN DELITO DE ESTAFA.....	46
CONCLUSIONES GENERALES.....	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51
REPERTORIO JURISPRUDENCIAL.....	52

ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
Art	Artículo
Arts	Artículos
ATS	Auto del Tribunal Supremo
Coord	Coordinador/a
CP	Código Penal
Dir	Director/a
Dirs	Directores/as
FJ	Fundamento Jurídico
<i>Ibid</i>	<i>Ibidem</i> (en el mismo lugar)
LO	Ley Orgánica
Núm	Número
<i>Op. Cit</i>	<i>Opere Citato</i> (obra citada)
P	Página
PP	Páginas
RDL	Real Decreto Ley
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJP	Sentencia del Juzgado de lo Penal
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

INTRODUCCIÓN

La sociedad evoluciona y, con ella, las modalidades delictivas. En un mundo en el que la tecnología se encuentra cada vez más presente, el delito de estafa se consolida como uno de los que mayor crecimiento ha tenido en España. Según indica el Balance de Criminalidad¹ correspondiente al segundo trimestre del año 2024, las estafas informáticas han experimentado un incremento del 8% con respecto al mismo periodo del año anterior. No solo eso, sino que las estafas informáticas han representado la cantidad anual de 427.448 delitos en 2023, en comparación con los 70.178 hechos registrados durante el mismo periodo en el 2016, lo cual significa que en menos de una década este tipo concreto de estafas se ha visto incrementado en un 509,1%, una cifra que resulta cuando menos llamativa. Este fenómeno no es casualidad, pues se ha visto influenciado en gran medida por el avance la tecnología, que permite que los autores lleguen a un mayor número de víctimas, la mayoría de ellas vulnerables por no contar con conocimientos informáticos que les ayuden a protegerse de manera efectiva.

En este contexto, el engaño bastante se consagra como un elemento controvertido en el ámbito del Derecho Penal contemporáneo, dado que funciona como frontera entre la simple imprudencia de las víctimas y aquellas maquinaciones empleadas por los autores de forma dolosa que merecen reproche penal. Por ello, es elemental realizar un examen adecuado del engaño bastante para garantizar una conveniente protección de las víctimas y reforzar la seguridad jurídica.

El presente trabajo se centrará en el examen del engaño bastante en el delito de estafa en relación con el deber de autoprotección de las víctimas a través de un enfoque teórico, práctico y jurisprudencial. Este análisis se realizará destacando la postura del Tribunal Supremo con especial alusión a la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de A Coruña en este tipo de delitos. Para ello, se analizarán sentencias que abordan diferentes modalidades de estafas, como las relacionadas con la videncia y el ocultismo, la denominada “estafa del amor”, aquellas vinculadas con las creencias religiosas y, por último, las llamadas “cartas nigerianas” y el “timo de la estampita”; ya que evidencian la versatilidad del concepto en relación con el concreto contexto en el que se llevan a cabo.

La complejidad del este análisis radica en dos ejes esenciales: el engaño bastante y el deber de autoprotección de la víctima, lo cual plantea varios interrogantes: ¿Qué se considera engaño bastante en términos jurídicos? ¿Qué grado de diligencia se les debe de exigir a las víctimas? ¿El deber de autoprotección de la víctima predomina en todo caso? La falta de claridad del Código Penal obliga a recurrir a la jurisprudencia española, que ha venido resolviendo esta problemática consagrando doctrina durante los últimos años.

¹ MINISTERIO DEL INTERIOR. *Balance de Criminalidad segundo trimestre 2024*. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2024/Balance-de-Criminalidad-Segundo-Trimestre-2024.pdf> [acceso el 23 de enero de 2025].

Finalmente, se presentarán conclusiones basadas en toda la información recopilada donde se identificarán los puntos débiles de la aplicación del engaño bastante y se expondrá una propuesta tendente a fortalecer la interpretación del concepto. El análisis realizado busca aportar una perspectiva útil y renovada para abordar uno de los temas más relevantes y complejos del Derecho Penal actual.

1. EL DELITO DE ESTAFA

1.1. Evolución histórica del delito de estafa

El estudio del delito de estafa en nuestro ordenamiento jurídico requiere una aproximación que abarque un recorrido desde sus orígenes en España hasta su situación actual en nuestro Código Penal, lo que permitirá tener una visión global y más completa acerca del ilícito penal. A pesar de que encontramos precedentes de la estafa en el *crimen stellionatus*² de la Roma clásica, concebido como un delito complementario cuyo fin era castigar aquellos actos que no se podían encuadrar dentro del delito de hurto o del robo, la estafa se menciona por primera vez en el artículo 766³ del Código Penal del año 1822, decretado por las Cortes el 8 de junio y sancionado por el Rey, y mandado promulgar el 9 de julio del mismo año⁴.

En el año 1848⁵ las defraudaciones quedaron encuadradas dentro del Título XIV “De los delitos contra la propiedad”, en la Sección Segunda “De las estafas y otros engaños” (artículos 449 a 459 del Código Penal de 1848)⁶. Cabe recalcar que en la regulación contenida en el Código Penal de ese año se enfatiza el término defraudación, haciendo alusión en varias ocasiones a “aquel que defrauda” con un claro fin homogeneizador. No obstante, persiste la ausencia de una separación más precisa entre los delitos en los once artículos que conforman esta sección (no se diferencian los abusos de otro tipo de engaños y se introducen los delitos de propiedad industrial e intelectual); y se continua sin ofrecerse un concepto legal de estafa y de defraudación. En este sentido, se exigía una conexión entre el engaño y la defraudación con clara intención dolosa y perjudicial para el patrimonio de la víctima. A pesar de que no se hacía alusión expresa al ánimo de lucro como requisito para la comisión del delito, sí se contiene en la regulación como un acompañamiento al citado delito, contra el que solamente cabe prueba en contrario⁷.

² SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL, L., “El engaño bastante en el delito de estafa y su evolución en la codificación y jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1978)”, en Sánchez-Arcilla Bernal, J. (coord.): *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del derecho penal (1870-1995)*, Tomo II, Dynkinson, Madrid, 2022, p.152.

³ “Cualquiera que con algún artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste semejante hubiere sonsacado a otro dineros, efectos o escrituras, o le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladrón, falsario o reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo de un mes a dos años, y una multa de cinco a cincuenta duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladrón, falsario o reo de otro delito, si juntamente lo fuere”.

⁴ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., “Código penal de 1822”: Códigos penales españoles, recopilación y concordancias, Akal, Madrid, 1988, p. 168.

⁵ *Ibid*, pp. 296- 298.

⁶ SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL, L., “El engaño bastante en el delito de estafa y su evolución en la codificación y jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1978)”, en Sánchez-Arcilla Bernal, J. (coord.): *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del derecho penal (1870-1995)*, op. cit., p.154.

⁷ *Ibid*, p.155.

En el año 1928 se modificó nuevamente la denominación del delito, pasando a designarse como “Delitos de estafa, chantaje y otros engaños”⁸. En esta época destaca también la introducción de la falta con distinta cuantía a la prevista en el Código Penal del año 1822 (a partir de 100 pesetas), así como la incorporación de figuras hasta entonces no contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, en el año 1983⁹ se llevó a cabo la reforma del artículo 524 del Código Penal de 1944, estructurándolo de la siguiente manera: “*cometen estafa los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero*”.

Esta disposición se mantiene sin cambios hasta 1995¹⁰, año en el que se incluye la estafa informática¹¹ en un nuevo párrafo y los delitos agravados de estafa pasaron al artículo 250 del Código Penal. En los últimos años, se han introducido modificaciones significativas relacionadas con el tipo penal a través de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que añadió al artículo 248 un tercer párrafo¹² relativo al empleo de programas de ordenador para la comisión del citado delito; y de la LO 5/2010, de 22 de junio, que incorporó la utilización de tarjetas de débito y crédito (artículo 248.2.c) CP¹³)¹⁴.

1.2. Concepto y regulación en el Código Penal español

Actualmente, el delito de estafa se encuentra regulado en la Sección primera, Capítulo sexto, Título decimotercero (Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico), Libro segundo (De los delitos y sus penas) del Código Penal español¹⁵.

Su modalidad básica está recogida en el artículo 248 del citado texto, que establece que “*cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para*

⁸ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUOLA LÓPEZ, L., “Código penal de 1822”: Códigos penales españoles, recopilación y concordancias, *op. cit.*, pp. 911-917.

⁹ LO 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.

¹⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995. Título XIII, Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, Capítulo IV, De las defraudaciones, Sección 1ª De las estafas. Arts. 248 a 251 bis.

¹¹ Art. 248 CP 1995: “1. *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizan en engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. 2. También se consideran reos de estafa los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro*”.

¹² “Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”.

¹³ “También se consideran reos de estafa: (...) c) *Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero*”.

¹⁴ SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL, L., “El engaño bastante en el delito de estafa y su evolución en la codificación y jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1978)”, en Sánchez-Arcilla Bernal, J. (coord.): *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del derecho penal (1870-1995)*, *op. cit.*, p.156.

¹⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281 de 24 de noviembre de 1995.

producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”.

Algunos autores entienden que el delito de estafa constituye un injusto contra la libertad de disposición de la víctima, la cual, como consecuencia de la maquinación del autor, deja de ser dueña de su decisión. A raíz de esta opinión han surgido dos interpretaciones: la primera, según la cual el ilícito penal únicamente menoscaba la libertad de disposición; y la segunda, que lesiona tanto el patrimonio como la libertad de disposición de la víctima. No obstante, es preciso recalcar que el artículo 248 del Código Penal castiga un injusto patrimonial que se comete a través de una manipulación resultado de un proceso de manipulación humana, lo que presupone que existe una interacción víctima-autor y una expropiación de este último de la decisión patrimonial de la víctima¹⁶. En este sentido, queda claro que el bien jurídico protegido en este caso es el patrimonio¹⁷, respecto al cual surge la duda a de si ha de ser entendido como *universitas iuris* o como un bien o bienes concretos afectados por el acto de disposición realizado en perjuicio de la víctima o de tercero. La doctrina se ha decantado por concebir en este caso el patrimonio como algo global, es decir, existe menoscabo en el patrimonio si efectivamente el acto de disposición realizado ha determinado un empeoramiento en todo el patrimonio entendido como un conjunto¹⁸.

A pesar de la definición proporcionada en el Código Penal, el concepto de estafa no se reduce a una mera suma de componentes, sino que, para su consumación, es esencial que exista una relación de causalidad entre todos estos elementos. En otras palabras, no basta con que todos los elementos del tipo estén presentes, sino que, necesariamente, estos deben de estar conectados entre sí de la manera que la Ley determina¹⁹.

1.3. Elementos esenciales de la estafa

En definitiva, deben concurrir los siguientes elementos²⁰ para que exista el delito de estafa:

- a) Engaño bastante.
- b) Error.
- c) Disposición patrimonial y perjuicio.

¹⁶ PASTOR MUÑOZ, N., “El delito de estafa”, en Silva Sánchez, J.M. (dir.): *Lecciones de Derecho Penal económico y de la empresa*, Atelier, 2ª edición, Barcelona, 2023, pp. 273-274.

¹⁷ SOUTO GARCÍA, E.V., “Las ganancias ilícitas y los delitos de defraudación”, en Puente Aba, L.M. (dir.): *Ganancias ilícitas y Derecho Penal*, Comares, Granada, 2021, pp. 75-76.

¹⁸ PASTOR MUÑOZ, N., “El delito de estafa”, en Silva Sánchez, J.M. (dir.): *Lecciones de Derecho Penal económico y de la empresa*, op. cit., pp. 274-275.

¹⁹ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., y CUERDA ARNAU, M.L., “Estafas”, en Camacho Vizcaino, A. (dir.): *Tratado de derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 634.

²⁰ FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, M.A., “Tema práctico I: estafa (arts.248-251 bis CP)” en Abadías Selma, A., y Bustos Rubio, M. (dirs.): *Temas prácticos para el estudio del Derecho penal económico*, Colex, 1ª edición, A Coruña, 2020, p. 25.

- d) Relación de causalidad entre el daño y el perjuicio, de manera que el engaño sea causa del perjuicio.

En el ámbito jurisprudencial, la STS 1615/2000, de 1 de marzo²¹, sistematiza toda la doctrina previa del Alto Tribunal respecto a los elementos del delito de estafa:

- 1) *“Un engaño precedente o concurrente, espina dorsal, factor nuclear, alma y sustancia de la estafa, fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno;*
- 2) *Dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste, habiendo de tener adecuada entidad para que la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, debiendo valorarse aquella idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto afectado y de las circunstancias todas del caso concreto; hoy la maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficientes; la idoneidad abstracta se complementa con la suficiencia en el específico supuesto contemplado, el doble módulo objetivo y subjetivo desempeñará su función determinante;*
- 3) *Originación o producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que le lleva actuar bajo una falsa presuposición, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial;*
- 4) *Acto de disposición patrimonial, con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente, es decir, que la lesión del bien jurídico tutelado, en daño patrimonial, será producto de una actuación directa del propio afectado, consecuencia del error experimentado y, en definitiva, el engaño desencadenante de los diversos estadios del tipo; acto de disposición fundamental en la estructura típica de la estafa que ensambla o cohonesta la actividad engañosa y el perjuicio irrogado, y qué ha de ser entendido, genéricamente, como cualquier comportamiento de la persona inducida a error, que arrastre o conlleve de forma directa la producción de un daño patrimonial en sí misma o en un tercero, no siendo necesario que concurren en una misma persona la condición de engañado y de perjudicado;*
- 5) *Ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, exigido hoy de manera explícita por el artículo 248 del Código Penal, entendido como propósito por parte del infractor de la obtención de una ventaja patrimonial correlativa,*

²¹ GARCÍA PÉREZ, J.J., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” en Sánchez Melgar, J. (coord.): *Código Penal, comentarios y jurisprudencia*, Tomo III, Sepín, 6ª edición, Madrid, 2024, pp.2321-2322.

aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio ocasionado, eliminándose, pues, la incriminación a título de imprudencia;

- 6) *Nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose este como resultancia del primero, lo que implica que el dolo de la gente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente, en cuanto al tipo de estafa se refiere, el dolo subsequens, es decir, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate; aquel dolor característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta el desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado, y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio del sujeto víctima, secundado de la correspondiente voluntad realizativa”²².*

La Audiencia Provincial de A Coruña²³ también se ha pronunciado al respecto, consagrando los siguientes elementos de la estafa (en concordancia con las SSTs 220/2010, de 16 de febrero; 752/2011, de 26 de julio; y 465/2012, de 1 de junio):

- 1) *“La utilización de un engaño previo bastante, por parte del autor del delito, para generar un riesgo no permitido para el bien jurídico (primer juicio de imputación objetiva); esta suficiencia, idoneidad o adecuación del engaño ha de establecerse con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se pondere tanto el nivel de perspicacia o intelección del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto.*
- 2) *El engaño ha de desencadenar el error del sujeto pasivo de la acción.*
- 3) *Debe darse también un acto de disposición patrimonial del sujeto pasivo, debido precisamente al error, en beneficio del autor de la defraudación o de un tercero.*
- 4) *La conducta engañosa ha de ser ejecutada con dolo y ánimo de lucro.*
- 5) *De ella tiene que derivarse un perjuicio para la víctima, perjuicio que ha de aparecer vinculado causalmente a la acción engañosa y materializarse en el mismo el riesgo ilícito que para el patrimonio de la víctima supone la acción engañosa del sujeto activo”.*

2. EL ENGAÑO BASTANTE COMO NÚCLEO DE LA ESTAFA

El engaño bastante es una de las piezas que conforman el delito de estafa y también la que más genera dificultades en su interpretación, dado que, al no haber una definición legal término, existen complicaciones a la hora de determinar su existencia o no en el momento de concretar la constitución del tipo delictivo. Para comprender los aspectos

²² STS 1615/2000, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:879), FJ 3º.

²³ SAP de A Coruña 2368/2024, de 30 de septiembre (ECLI:ES:APC:2024:2368), FJ 2º.

clave de este elemento y su aplicación en cada supuesto resulta fundamental revisar la evolución histórica del concepto en nuestro país a lo largo del tiempo.

2.1 Concepto de engaño bastante en la jurisprudencia histórica

En el Código Penal de 1870 no se incluía el término “engaño bastante” todavía, lo que generó un vacío legal que la jurisprudencia y la doctrina intentaron llenar. Durante este periodo se optó por crear una lista de posibles engaños, pero esta enumeración generaba dudas en aquellos casos en los que el estafador utilizaba engaños no previstos en la misma, lo que podía generar impunidad. Por este motivo, el legislador optó por dos vías: la primera, recurrir a la analogía utilizando expresiones como “*o valiéndose de cualquier otro engaño semejante*”; la segunda, consistía en apartarse de la enumeración de engaños oficial, encontrándose en el Código Penal referencias concretas a modalidades engañosas que estaban perfectamente identificadas²⁴.

En sentencias del Tribunal Supremo, como la STS 885/1884, de 26 de diciembre, se llega a equiparar el abuso de confianza con el engaño. Asimismo, la STS 279/1899, de 10 de octubre, afirmó que la existencia del consentimiento en la estafa resulta fundamental, considerando elemento constitutivo del delito la ingeniosa sagacidad empleada por el agente, cuya finalidad es seducir al que intenta perjudicar, excluyendo el empleo de toda fuerza material o moral para cometer la defraudación²⁵. En este sentido, la STS 632/1902, de 7 de abril, recalcó que el engaño es un factor determinante del dolo en el delito de estafa, aunque es necesario analizar cada caso en concreto. La citada sentencia también sostuvo que la esencia se encuentra en la acechanza que se opone a la buena fe, credulidad e inconsciencia de alguna persona para fines perjudiciales a sus intereses o los de un tercero²⁶.

Las críticas constantes al Código Penal sumadas a la época que transcurría en ese momento provocaron la aprobación del Código Penal de 1928 a través del RDL de 8 de septiembre de 1928, el cual empezó a regir a partir del 1 de enero de 1929. La principal novedad que incluía este Código era la introducción por primera vez de un Título Preliminar en el que se regulaba la ley penal y su esfera de aplicación, con el objetivo de redactar una normativa que fuera comprensible para todos en aquella época²⁷

Las sentencias en esta época son más extensas, llegando algunas a señalar como elementos esenciales de la estafa el engaño y el perjuicio que con tal engaño venga, es decir, que con intención dolosa se procure y consiga empleando medios ficticios y lucro para el que tal acción realiza, defraudando así en sus intereses a la persona contra la que ejercita su dañado propósito (STS 494/1929, de 17 de enero)²⁸.

²⁴ *Ibid*, p.164.

²⁵ *Ibid*, pp.166-167.

²⁶ *Ibid*, p.170.

²⁷ *Ibid*, p.172.

²⁸ *Ibid*, p.173.

Por su parte, el Código Penal de 1932 surgió como consecuencia de la influencia de la República y conservó la estructura del Código Penal de 1870, pero también incorporó reformas significativas, teniendo en cuenta proyectos y anteproyectos penales extranjeros²⁹. Durante el transcurso de estos años encontramos por primera vez la inclusión del término “engaño bastante” en dos sentencias del magistrado ponente Mariano Granados Aguirre. En la primera de ellas, se consideró que el delito de estafa se caracteriza por la existencia de un perjuicio patrimonial logrado e intentado con ánimo de lucro y un engaño bastante para producir confusión que se halle en relación de causalidad con el perjuicio sufrido por la víctima del delito (STS 1915/1933, de 7 de junio). En la segunda, la STS 1039/1933, de 8 de junio, la Sala consagró que constituye infracción penal todo perjuicio patrimonial logrado o intentado con ánimo de lucro y llevado a cabo mediante engaño, nervio del delito y que ha de ser bastante para mover la voluntad de producir error, bastando que se produzca mediante palabras engañosas que dada la ocasión y circunstancias del sujeto activo y pasivo sean racionalmente susceptibles de eliminar la voluntad de la víctima para el erróneo desprendimiento de una parte de su patrimonio del que no se hubiera desprendido de no mediar la equivocada confianza en la validez de un estado subjetivo que el autor del delito produjo con malicia³⁰.

El Código Penal de 1944 introdujo ligeras modificaciones en comparación con su predecesor, casi siempre referidas a aspectos técnicos. A partir de esta época, las sentencias ya empiezan a incluir el concepto de engaño bastante y reflejan otras expresiones asociadas como: artificio, fingimiento, pura ficción, fraude, apariencia engañosa mendaz, maquinación dolosa, falacia, abuso, mentira, maniobra falaz, simulación, ficticio, malicia, insidia, fraude, alguna maquinación o artificio consecutivo y determinante de su voluntad, astucia y sutileza.

Un ejemplo destacable de la época es la STS 1379/1948, de 7 de octubre, que sostuvo que el delito de estafa se comete cuando el culpable, valiéndose de medios engañosos o artificios bastantes para seducir la voluntad, generar error y vencer la posible resistencia, realiza o intenta una defraudación conocida y valorable con nexo de causalidad entre dichos elementos materiales, sin que el reintegro parcial anterior a la denuncia suprima el acto punible³¹.

Es en la década de los años 60 donde se aprecia aún más la necesidad de que el engaño sea bastante, pues sin él el delito de estafa no existiría (STS 1517/1960, de 12 de marzo; y STS 1293/1964, de 29 de abril). Otros términos empleados en sentencias de este periodo son: engaño con virtualidad bastante (1273/1960, de 23 de junio), engaño causal y suficiente y daño patrimonial (586/1960, de 4 de noviembre); engaño adecuado y bastante para inducir a error (684/1960, de 29 de noviembre); y engaño de calidad bastante (STS 2837/1967, de 17 de junio)³².

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*, p.174.

³¹ *Ibid.*, p.176.

³² *Ibid.*, p.180.

Asimismo, la STS 1898/1971, de 5 de marzo, consagró que el engaño debe ser eficaz e idóneo, que actúa como un esencial elemento culpabilizante y psicológico de la acción que los produce y que consiste en cualquier falta de verdad entre lo que se dice y lo que se piensa, lo cual provoca una inadecuación frente a la realidad, induciendo, instigando o persuadiendo al sujeto pasivo que ignora el juego y que sufre el error que limita su voluntad y le impele actuar en perjuicio propio. Sin embargo, dicho engaño debe hallarse claramente establecido en la conducta descrita, pues no puede presumirse ni basarse en meros indicios contra el posible reo, sino que tiene que fluir por declaración directa y plena de contenido del juzgado y aparecer en prioridad cronológica sobre la defraudación misma (en este sentido se pronuncia también la STS 3009/1972, de 17 de abril)³³.

Hasta la reforma operada por la Ley Orgánica de 1983 este Código Penal volvía a hacer uso de la analogía al emplear la expresión “*o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes*” (artículo 529.1º), sancionando al “*que defraudare o perjudicar a otro usando de cualquier engaño que no se haya expresado en los artículos de esta sección...*” (artículo 533)³⁴.

2.2. Evolución jurisprudencial: criterios actuales

Es evidente la evolución que ha habido en torno a la definición de engaño bastante en el delito de estafa. Se ha analizado la posición del Tribunal Supremo en relación con este concepto en el pasado y ahora es el momento de exponer la postura de la Sala en la actualidad. En este sentido, el engaño, tal como expone la STS 634/2000, de 26 de junio, ha de ser precedente o previo al delito; y debe tener “*la entidad necesaria para que en la convivencia social actúe como un estímulo eficaz del traspaso patrimonial*”³⁵. Además, debe generar un riesgo no permitido para el bien jurídico y esta idoneidad se determina con arreglo a un baremo mixto objetivo-subjetivo, en el que se debe ponderar tanto el nivel de perspicacia del ciudadano medio como las circunstancias específicas que individualizan la capacidad del sujeto pasivo en el caso concreto³⁶.

En términos generales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que se considera bastante aquel engaño suficiente y proporcional a los fines propuestos, debiendo valorarse su idoneidad atendiendo especialmente a las condiciones personales del sujeto afectado y a las circunstancias del caso concreto. El criterio de valoración es tanto objetivo como subjetivo, ya que se analiza la idoneidad en sí misma de la conducta desplegada por el sujeto para producir error en otro; y se tiene en cuenta la situación específica de la persona a la que se dirige el engaño, existiendo una serie de supuestos

³³ *Ibid*, p.181.

³⁴ *Ibid*, p.183.

³⁵ GARCÍA PÉREZ, J.J., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” en Sánchez Melgar, J. (coord.): *Código Penal, comentarios y jurisprudencia*, Tomo III, *op.cit.*, 2024, p.2323.

³⁶ *Ibid*.

cuya concurrencia implica la exclusión del tipo delictivo que se analizarán más adelante en relación con la autoprotección de la víctima en el delito de estafa³⁷.

La STS de 18 de junio del año 2003 sostiene que no cualquier engaño constituye el delito de estafa, aun cuando concurren los demás requisitos previstos en el artículo 248.1 del Código Penal. La ley precisa que el engaño sea bastante y se exige para su ponderación la suficiencia de la simulación de verdad para inducir a error, a tenor del uso social vigente en el campo de actividad en el que aconteció la conducta objeto de examen y considerando la personalidad del que se dice engañado. Se trata de un juicio, por lo tanto, normativo-abstracto y *ex ante* sobre las particularidades concretas de la acción y la aptitud potencial como instrumento defraudatorio frente al afectado³⁸.

Respecto a la concreción de engaño bastante, resulta interesante la STS 941/2023, de 20 de diciembre³⁹, la cual consagra que *“el engaño, según la jurisprudencia, no puede considerarse bastante cuando la persona que ha sido engañada podía haber evitado fácilmente el error cumpliendo con las obligaciones que su profesión le imponía. (...) Pues en esos casos, al no haber adoptado las medidas de diligencia y autoprotección a las que venía obligado por su profesión o por su situación previa al negocio jurídico, no puede establecerse con claridad si el desplazamiento patrimonial se debió exclusivamente al error generado por el engaño o a la negligencia de quien, en función de las circunstancias del caso, debió efectuar determinadas comprobaciones, de acuerdo con las reglas normales de actuación para casos similares, y omitió hacerlo (SSTS 752/2011, de 26 de junio; y 421/2013, de 13 de mayo).*

Ahora bien, este criterio excluyente de la existencia de engaño debe valorarse con prudencia, ya que no puede exigirse que el perjudicado por la estafa venga obligado siempre a desconfiar o a establecer controles exhaustivos sobre su modo de proceder. Las relaciones humanas también se asientan en la confianza por lo que no siempre que el individuo sea crédulo o confiado puede afirmarse que ha incumplido el deber de auto protección.

(...)

En conclusión, en la determinación de la suficiencia del engaño hemos de partir de una regla general que sólo debe quebrar en situaciones excepcionales y muy concretas. Regla general que enuncia la STS. 1243/2000 de 11 de julio del siguiente modo: "el engaño ha de entenderse bastante cuando haya producido sus efectos defraudadores, logrando el engañador, mediante el engaño, engrosar su patrimonio de manera ilícita, o lo que es lo mismo, es difícil considerar que el engaño no es bastante cuando se ha consumado la estafa. Como excepción a esta regla sólo cabría exonerar de responsabilidad al sujeto activo de la acción cuando el engaño sea tan burdo, grosero o

³⁷ *Ibid*, p.2324.

³⁸ *Ibid*, p.2325.

³⁹ STS 941/2023, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5604), FJ 3º.

esperpéntico que no puede inducir a error a nadie de una mínima inteligencia o cuidado. Y decimos esto porque interpretar ese requisito de la suficiencia con un carácter estricto, es tanto como trasvasar el dolo o intencionalidad del sujeto activo de la acción, al sujeto pasivo, exonerando a aquél de responsabilidad por el simple hecho, ajeno normalmente a su voluntad delictual, de que un tercero, la víctima, haya tenido un descuido en su manera de proceder o en el cumplimiento de sus obligaciones”.

En este sentido, si bien el engaño debe ser suficientemente efectivo para provocar un error en la víctima que le lleve a realizar una disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno, lo cierto es que no todo engaño supone la comisión del delito de estafa, es decir, es preciso que el error no pueda ser fácilmente evitado por la víctima mediante lo que se denomina una diligencia ordinaria. De esta manera, en este tipo de casos en los que la persona engañada tenía la capacidad de descubrir el fraude mediante controles habituales y no lo hizo por falta de diligencia o negligencia, el engaño no se considera bastante. Sin embargo, criterio debe aplicarse con prudencia, pues no se puede exigir un nivel excesivo de desconfianza en toda relación humana.

Por su parte, la STS 5449/2023⁴⁰, de 14 de diciembre, define el engaño bastante como *“aquél que es suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener la suficiente entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto”.*

La STS 237/2024⁴¹, de 17 de enero, que cita, a su vez, a la STS 271/2010, de 30 de enero, entiende que es bastante aquel engaño que *“sea capaz en un doble sentido: primero para traspasar lo ilícito civil y penetrar en la ilicitud penal, y en segundo lugar, que sea idóneo, relevante y adecuado para producir el error que quiera el fraude, no bastando un error burdo, fantástico o inaccesible, incapaz de mover la voluntad de las personas normalmente constituidas intelectualmente, según el ambiente social y cultural en que se desenvuelvan”.* Añade, además, que debe ser *“suficiente y proporcionado para la consecución de los fines perseguidos, y su idoneidad debe apreciarse atendiendo tanto a módulos objetivos como en función de las condiciones del sujeto pasivo, desconocedor o con un deformado conocimiento de la realidad por causa de la insidia o mendacidad del agente y del que se puede decir que en cuanto elemento psicológico, intelectual y doloso de la estafa está integrado por una serie de maquinaciones insidiosas a través de las cuales el agente se atribuye poder, influencia o cualidades supuestas, o aparenta la posesión de bienes o crédito, o se vale de cualquier otro tipo de artimaña que tenga la suficiente entidad para que en las relaciones sociales o comerciales pase por persona solvente o cumplidora de sus compromisos, como estímulo para provocar el traspaso patrimonial defraudatorio”.*

⁴⁰ STS 5449/2023, de 14 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5449), FJ 2º.

⁴¹ STS 237/2024, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2024:237), FJ 2º.

Se habla, por lo tanto, de un engaño que tenga la suficiente entidad de viciar el consentimiento del sujeto pasivo. No obstante, tal y como sostiene la citada sentencia, debe valorarse *intuitu personae*⁴², ya que la víctima del delito puede ser más vulnerable al mismo debido a circunstancias tales como su incultura, situación, edad o déficit intelectual.

También se refiere al engaño bastante la STS 279/2022⁴³, de 27 de enero, la cual fija que es bastante el engaño “*suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener la suficiente entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto*” (con cita a las Sentencias de 17 de noviembre de 1999; 26 de junio de 2000, núm. 634/2000; 25 de junio de 2007, núm. 564/2007 y 162/2012, de 15 de marzo, entre otras).

Sobre el engaño “*antecedente, bastante y causante*”⁴⁴ también se pronuncia la Audiencia Provincial de A Coruña, que en el último año ha fijado abundante doctrina al respecto. De este modo, para la Audiencia, que concibe este elemento como la espina dorsal del delito, es bastante aquel engaño que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico e inidóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno⁴⁵. Una de las anteriores sentencias citadas va más allá, refiriéndose a este como aquel que “*es suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener la suficiente entidad para que en la convivencia social actué como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto. La maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de realidad y seriedad suficiente para engañar a personas de mediana perspicacia y diligencia, complementándose la idoneidad abstracta con la suficiencia en el específico supuesto contemplado*”⁴⁶. En términos similares también se refiere al engaño bastante la ya mencionada SAP de A Coruña 2626/2024, de 21 de octubre⁴⁷.

En este sentido, la SAP de A Coruña 178/2024, de 8 de enero, citando, a su vez, la STS de 14 de julio de 2021 y otras sentencias del Tribunal Supremo, determina que el engaño bastante es el elemento esencial de la estafa, que debe ser, como ya se ha explicado, precedente o concurrente con el acto de disposición patrimonial de la víctima efecto de la actuación engañosa. Se trata de un elemento, a efectos de la Audiencia, que

⁴² *Ibid.*

⁴³ STS 279/2022, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2022:279), FJ 2º.

⁴⁴ SAP de A Coruña 2228/2024, de 10 de septiembre (ECLI:ES:APC:2024:2228), FJ 1º.

⁴⁵ SAP de A Coruña 2626/2024, de 21 de octubre (ECLI:ES:APC:2024:2626), FJ 2º; SAP de A Coruña 2113/2024, de 26 de julio (ECLI:ES:APC:2024:2113), FJ 2º; y SAP de A Coruña 1130/2024, de 6 de mayo (ECLI:ES:APC:2024:1130), FJ 1º.

⁴⁶ SAP de A Coruña 2113/2024, de 26 de julio (ECLI:ES:APC:2024:2113), FJ 2º.

⁴⁷ SAP de A Coruña 2626/2024, de 21 de octubre (ECLI:ES:APC:2024:2626), FJ 2º.

puede consistir en cualquier tipo de acción que provoque un perjuicio patrimonial propio o de tercero. Asimismo, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, identifica el engaño bastante como “*cualquier tipo de ardid, maniobra o maquinación, mendicidad, fabulación o artificio del agente determinante del aprovechamiento patrimonial en perjuicio del otro y así ha entendido extensivo el concepto legal a "cualquier falta de verdad o simulación", cualquiera que sea su modalidad, apariencia de verdad que le determina a realizar una entrega de cosa, dinero o prestación, que de otra manera no hubiese realizado*”⁴⁸.

3. EL DEBER DE AUTOPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

El principio de autoprotección de la víctima surge en la jurisprudencia a partir de la STS de 19 de noviembre de 1983, en la cual la Sala no consideró engaño suficiente el ejercido a una entidad bancaria a la hora de conceder un crédito, estimando que el banco debió de haber hecho las comprobaciones oportunas en el Registro de la Propiedad. En consecuencia, al no haber actuado con la diligencia requerida en este tipo de supuestos en los que es fácil acceder a información pública, consagró que le resultó imputable la formación de tal error. En la misma línea se posicionó la STS de 21 de septiembre de 1988, que sostuvo que el Derecho Penal no se puede emplear como una herramienta cuyo objetivo sea proteger el patrimonio si las propias víctimas no son capaces de protegerse a sí mismas, aunque admite que es una cuestión controvertida⁴⁹.

La STS de 15 de febrero de 2015 profundiza esta cuestión, estableciendo que, cuando se infringen los deberes de autotutela, la lesión patrimonial no es imputable objetivamente a la acción del autor por mucho que el engaño pueda ser causal, ya que, en este caso, el engaño se considera insuficiente para producir perjuicio patrimonial, el cual se debe a la falta de una mínima diligencia por el perjudicado que, de haberse empleado, habría evitado la lesión patrimonial. En la misma línea, la STS de 11 de julio de 2005 subraya que, en el juicio de idoneidad del engaño, tiene importancia el juego que pueda tener el principio de autorresponsabilidad del perjudicado como delimitador de la idoneidad típica del engaño⁵⁰.

Especial alusión al principio de la autotutela de la víctima en el delito de estafa realiza la STS de 24 de enero de 2013, la cual consagra que “*baste con recordar la doctrina de esta sala acerca de la suficiencia del engaño y el fundamento del principio de autoprotección. Decíamos en nuestras SSTS 832/2011, de 15 de julio; 1188/2009, de 19 de noviembre (...), que es entendible que la jurisprudencia de la Sala Segunda, en aquellos casos en los que la propia indolencia y un sentido de la credulidad no merecedor de tutela penal hayan estado en el origen del acto dispositivo, niegue el juicio de tipicidad que define el delito de estafa. (...) Como afirma un autor clásico de la doctrina penal*

⁴⁸ SAP de A Coruña 178/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APC:2024:178), FJ 2º.

⁴⁹ RODRÍGUEZ-MIGUEL RAMOS, J., *La autoprotección en la estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 63-64.

⁵⁰ *Ibid*, p. 64.

española: una absoluta falta de perspicacia, una estúpida credulidad o una extraordinaria indolencia para enterarse de las cosas, puede llegar a ser causa de que la defraudación, más que un producto de engaño, deba considerarse tanto efecto de censurable abandono, como falta de debida diligencia. En el mismo sentido, la STS de 21 de septiembre de 1988 afirma que el derecho penal no debería constituirse en un instrumento de protección patrimonial de aquellos que no se protegen a sí mismos”⁵¹. Otras sentencias también hacen alusión a lo mismo disponiendo que “no puede acogerse a la protección penal que invoca quien en las relaciones del tráfico jurídico económico no guarde la diligencia que le era exigida en atención al puesto que ocupaba en el contexto en el que se produce el engaño (STSS 1686/2001, de 24 de septiembre; y 449/2004, de 2 de abril)”⁵².

Resulta evidente que el problema de fondo radica en definir hasta qué punto recae sobre la víctima la obligación de protegerse y en qué medida se le permite confiar en el autor del engaño. Si bien la doctrina ha señalado que en el campo de los delitos patrimoniales rige la regla general según la cual corresponde al titular del bien jurídico su autoprotección y en casos excepcionales al Estado, esta afirmación solo se ha concretado esporádicamente en una sentencia del Tribunal Supremo, que consagró que el Derecho Penal no debería constituir un instrumento de protección patrimonial de aquellos que no se protegen a sí mismos. Sin embargo, no se han establecido unos parámetros claros que delimiten cuándo resulta exigible dicha autoprotección, recurriéndose con habitualidad a afirmaciones genéricas que han hincapié en la necesidad de analizar cada caso concreto considerando las pautas sociales, la situación específica y la relación entre las partes implicadas. No obstante, también reconoce que existe un margen dentro del cual la víctima puede relajarse de sus deberes de protección, evitando así una situación constante de desconfianza dentro del tráfico jurídico que entorpecería la agilidad del sistema de intercambio de bienes y servicios en la actualidad⁵³. En otras palabras, el riesgo permitido que se puede permitir la víctima dependerá del sector en el que se opere y de otras circunstancias como la importancia de las prestaciones que se obliga a cada parte, las relaciones entre las partes contratantes, sus propias circunstancias personales y también la capacidad para autoprotegerse y la facilidad del recurso a las medidas de autoprotección.

De lo expuesto se desprende que el deber de autoprotección de la víctima es un concepto de difícil determinación, ya que su aplicación varía en cada caso según las circunstancias concurrentes. En cuanto a la diligencia exigible, la jurisprudencia enfatiza reiteradamente la necesidad de atender a las pautas socialmente consideradas adecuadas en cada situación. En este sentido, la diligencia exigible será aquella que sea propia del ámbito en el que se desarrollen los hechos según los usos habituales en el mismo. Así, el

⁵¹ GARCÍA PÉREZ, J.J., “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” en Sánchez Melgar, J. (coord.): *Código Penal, comentarios y jurisprudencia*, Tomo III, *op. cit.*, 2024, p. 2327.

⁵² *Ibid.*

⁵³ RODRÍGUEZ-MIGUEL RAMOS, J., *La autoprotección en la estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, *op. cit.*, 2013, pp. 67-70.

engaño será considerado bastante si el autor ha sido capaz de provocar un error real en el sujeto pasivo que este no pudiera haber evitado mediante una conducta diligente socialmente adecuada dentro del marco del hecho concreto ejecutado.

Resulta particularmente relevante la STS 850/2011, de 7 de julio, que esclarece que deben distinguirse dos supuestos: de un lado, hay que diferenciar a aquellos que, en el ámbito contractual o en la actividad concreta de que se trate, ya sea por razones legales, por usos comerciales, protocolos o por la práctica habitual, tienen el deber de realizar determinadas comprobaciones cuyo objetivo sea evitar caer en cualquier tipo de defraudación; de otra parte, hay que distinguir a aquellas personas que no están obligadas por ningún tipo de deber profesional establecido para la neutralización de riesgos previsibles, en cuyo caso no se les puede exigir un deber de desconfianza ni tampoco la obligación de tener que extremar todo tipo de cautela cuando se trata de una relación presidida, en principio, por la buena fe y ninguna circunstancia evidencia la necesidad de comprobar que no se trata de un engaño⁵⁴.

Sentencias recientes del Tribunal Supremo se pronuncian al respecto afirmado que *“en lo relativo a las obligaciones de autoprotección que serían exigibles a la víctima, la jurisprudencia ha aceptado excepcionalmente en algunos casos la atipicidad de la conducta cuando el engaño es tan burdo, tan fácilmente perceptible, que hubiera podido ser evitado por cualquier sujeto pasivo con una mínima reacción defensiva, o, al menos, por un sujeto pasivo cualificado obligado a ciertas cautelas.*

Sin embargo, la exclusión del delito de estafa en supuestos de "engaño burdo", o de "absoluta falta de perspicacia, estúpida credulidad o extraordinaria indolencia", no implica que se pretenda desplazar sobre la víctima de estos delitos la responsabilidad de evitar el engaño, y que se le exija un modelo de autoprotección o autotutela que no está definido en el tipo ni se reclama en otras infracciones patrimoniales”⁵⁵.

Continúa concretando la misma sentencia que *“la ley no hace excepciones a este respecto, ni obliga al perjudicado a estar más precavido en este delito que en otros, de forma que la tutela de la víctima tenga diversos niveles de protección. Por ello, dejando al margen supuestos de insuficiencia o inidoneidad del engaño, en términos objetivos y subjetivos, o de adecuación social de la conducta imputada, la aplicación del delito de estafa no puede quedar excluida mediante la culpabilización de la víctima con específicas exigencias de autoprotección, cuando la intencionalidad del autor para aprovecharse patrimonialmente de un error deliberadamente inducido mediante engaño pueda estimarse suficientemente acreditada, y el acto de disposición se haya efectivamente producido, consumándose el perjuicio”⁵⁶.*

⁵⁴ *Ibid*, pp. 74-75.

⁵⁵ STS 879/2022, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:879), FJ 1º.

⁵⁶ *Ibid*.

Por su parte, la STS 237/2024, de 17 de enero⁵⁷, es muy concreta al detallar que el fin propio de protección del patrimonio del delito de estafa se encuentra determinado por el hecho de que su titular haya actuado con el estándar de comportamiento exigible para su salvaguarda. No obstante, la extensión de esta protección no se amplía a aquellos casos en los que el titular haya descuidado sus deberes de autotutela básica. Para concretar si, efectivamente, ha incumplido este deber, debe atenderse a las circunstancias concretas, la relación autor-víctima y las características de esta última; y si teniendo en cuenta todas estas circunstancias podría haberse evitado el error con una diligencia mínima y resulta razonable exigirla, efectivamente, no puede hablarse de engaño suficiente. Teniendo en consideración lo expuesto, para el Alto Tribunal el engaño bastante es aquel apto para superar los mecanismos de protección establecidos por el titular del patrimonio afectado. En este sentido, destaca que la valoración de la idoneidad del engaño se realiza valorando tanto la intensidad del propio engaño como las causas que lo rodean con el fin de dictaminar si este podría haber sido superado por la víctima⁵⁸.

Otra sentencia reciente del Tribunal Supremo⁵⁹ se pronuncia respecto al deber de autoprotección de las víctimas en este tipo de contextos. En la misma línea que la anterior, la sentencia recalca que el tipo penal entra en juego siempre y cuando el titular del patrimonio haya actuado con la diligencia debida exigible para garantizar su protección. También hace alusión a todos los factores que se deben tener en consideración para determinar si existe el engaño bastante a los que ya se ha hecho referencia en la anterior sentencia (circunstancias particulares, relación del autor y la víctima...). También recalca que en aquellas situaciones en las que el error podría haberse evitado con una diligencia mínima este no es atribuible a la conducta engañosa del autor, dado que se rompe la relación de causalidad. Por este motivo, concluye que la idoneidad del engaño se debe llevar a cabo mediante un análisis normativo que tenga en cuenta tanto la intensidad del engaño como sus causas.

No obstante, la sentencia permite un margen razonable que concede a la víctima un cierto relajamiento en sus deberes de protección, el cual dependerá dentro de lo que resulte adecuado dentro del ámbito en el que se desenvuelvan las partes y estará condicionado, entre otras cosas, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, las circunstancias personales de la víctima, su capacidad de autoprotección y la accesibilidad de medidas destinadas a tal fin⁶⁰.

Una sentencia del Tribunal Supremo que sintetiza bastante bien lo expuesto es la STS 2758/2015, de 17 de junio, la cual define los elementos delimitadores del engaño bastante de la siguiente manera:

⁵⁷ STS 237/2024, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2024:237).

⁵⁸ *Ibid*, FJ 1º.

⁵⁹ STS 1918/2024, de 9 de abril (ECLI:ES:TS:2024:1918).

⁶⁰ *Ibid*, FJ 1º.

- a) *“el deber de autoprotección no puede desplazar indebidamente sobre los perjudicados la responsabilidad de comportamientos en que la intención de engañar es manifiesta.*
- b) *únicamente el engaño burdo, grosero o esperpéntico debe excluirse como mecanismo para producir error en otro.*
- c) *el engaño no tiene que quedar neutralizado por una diligente actividad de la víctima, porque el engaño va unido en función de la actividad engañosa activada por el sujeto agente, no por la perspicacia de la víctima.*
- d) *interpretar con carácter estricto la suficiencia del engaño es tanto como transvasar el dolo o intencionalidad del sujeto activo de la acción al sujeto pasivo exonerando al defraudador de responsabilidad por el hecho de que un tercero haya tenido un descuido en su manera de proceder o en el cumplimiento de sus obligaciones”⁶¹.*

En síntesis, para el Tribunal Supremo el engaño solo se puede considerar bastante cuando tiene la capacidad de superar los mecanismos de autoprotección que razonablemente se le pueden exigir a la víctima. Si estos mecanismos resultan suficientes para contrarrestar el engaño, este se considera “no bastante” para generar el perjuicio patrimonial requerido por el tipo penal de la estafa.

Por su parte, la Audiencia Provincial de A Coruña se muestra de acuerdo con la posición adoptada por el Tribunal Supremo. En este sentido, se pueden mencionar varias sentencias recientes de la Audiencia que se pronuncian específicamente sobre el deber de autoprotección de las víctimas. Concretamente, la SAP de A Coruña 2368/2024⁶², de 30 de septiembre, citando, a su vez, la STS 630/2009, de 19 de mayo, diferencia entre el error que se produce como consecuencia de un comportamiento propio que convierte en idóneo un engaño que por sí mismo, en principio, no lo era; de aquel error que se despliega por un tercero y que es consecuencia de la confianza del engañado. Sin embargo, recalca que esto no significa que la ley ampare únicamente a las personas especialmente desconfiadas o perspicaces; ni tampoco que resulte impune el aprovechamiento malicioso de la credulidad o buena fe de las personas desprevenidas. Por ello, la Audiencia concluye que *“dejando al margen supuestos de insuficiencia o inidoneidad del engaño, en términos objetivos y subjetivos, o de adecuación social de la conducta imputada, la aplicación del delito de estafa no puede quedar excluida mediante la culpabilización de la víctima con abusivas exigencias de autoprotección”*. De extremarse este argumento, sostiene, si los sujetos fueran siempre capaces de detectar las maquinaciones del autor del delito, no se consumiría nunca el delito de estafa.

Respecto a la autotutela, la Audiencia también recalca que su existencia no tiene que implicar una desconfianza en los ámbitos de las relaciones en general. Es decir, la autotutela no puede provocar que los ciudadanos y la sociedad implementen una serie de

⁶¹ STS 2758/2015, de 17 de junio (ECLI:ES:TS:2015:2758), FJ 3º.

⁶² SAP de Coruña 2368/2024, de 30 de septiembre (ECLI:ES:APC:2024:2368), FJ 2º.

actitudes de extremada sospecha o suspicacia que conlleven una acreditación exhaustiva de cada persona con la que se interacciona⁶³.

En último lugar, la SAP de A Coruña 1637/2023⁶⁴, de 26 de junio, haciendo alusión a la STS de 24 de febrero de 2022, precisa que *“la exclusión del delito de estafa en supuestos de "engaño burdo", o de "absoluta falta de perspicacia, estúpida credulidad o extraordinaria indolencia", no implica que se pretenda desplazar sobre la víctima de estos delitos la responsabilidad de evitar el engaño, y que se le exija un modelo de autoprotección o autotutela que no está definido en el tipo ni se reclama en otras infracciones patrimoniales”*.

4. CASUÍSTICA EN LA ESTAFA

Hasta el momento se ha abordado un enfoque teórico de la materia centrado principalmente en la doctrina y en la postura de la jurisprudencia, pero no son más que definiciones abstractas. Para tener una comprensión más precisa y completa del tema, a continuación, se analizarán supuestos prácticos que permitirán tener una visión más clara y global de los aspectos clave de la materia.

4.1 Videntes, ocultismo y otras artes esotéricas

Uno de los tipos de estafa más frecuentes es aquel en el que personas que ejercen la labor de videncia, adivinanza, brujería... se aprovechan de la vulnerabilidad de sus víctimas para engañarlas y, de este modo, conseguir un beneficio económico a su costa. En este tipo de casos, las soluciones jurisprudenciales son variadas e ilustrativas, pero, en esencia, siguen un criterio bastante definido, como se podrá apreciar mediante el análisis de varios casos reales.

En el ATS 14523/2021⁶⁵, de 21 de octubre, se analiza el caso de Norberto y Sagrario, quienes se presentan como expertos en rituales de adoración y sacrificios de sangre para solucionar problemas personales. Lo peculiar de este suceso es que la estafa se comete a través de dos tipos de actividades diferentes: por un lado, mediante el ejercicio de ocultismo y demás rituales satánicos; y, por otro lado, a través de la venta de automóviles de lujo con el kilometraje manipulado. En lo referente a la actividad esotérica, se identificaron varias víctimas que fueron manipuladas por los autores utilizando diversas maniobras: haciendo creer a una mujer que necesitaba ayuda especial para combatir una enfermedad no diagnosticada, persuadiendo otra para convencerla de que su madre enfermaría o moriría si no le pagaba una cantidad determinada de dinero, aprovechándose del miedo de una de las víctimas a tener un accidente para que le pagase una cantidad a cambio de garantizarle que eso no ocurriría... Los citados hechos tuvieron lugar entre mediados del 2008 y durante el 2009, periodo en el que Norberto se anunciaba a sí mismo como un “profesor vidente brujo Satán” con experiencia, seriedad y poder

⁶³. SAP de A Coruña 1114/2024, de 22 de abril (ECLI:ES:APC:2024:1114), FJ 1º.

⁶⁴ SAP de A Coruña 1637/2023, de 26 de junio (ECLI:ES:APC:2023:1637), FJ 2º.

⁶⁵ ATS 14523/2021, de 21 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:14523A), FJ 1º.

suficiente para solucionar todo tipo de problemas. En los citados rituales, Norberto veneraba a una figura demoníaca llamada “Pascual”, sacrificaba animales y, junto con Sagrario, realizaban actos de adoración embadurnándose el cuerpo con la sangre sacrificada. Dentro de esta especie de rituales, ambos persuadían de la especial necesidad de hacer ofrendas a Pascual. Paralelamente, Norberto, junto con un tercero llamado Raimundo, realizaba operaciones de compraventa de vehículos de alta gama con los cuentakilómetros manipulados procedentes de Alemania para incrementar su valor en nuestro mercado. No obstante, la mayoría de esas transacciones no se llegaron a completar y los compradores no recibieron el vehículo comprado ni recuperaron el dinero.

Entrando en el análisis del caso que realiza la Sala, esta distinguió entre los pagos realizados por los servicios de ocultismo y las disposiciones patrimoniales efectuadas aprovechando la fragilidad de las víctimas, ya que, si bien en los primeros el acto de disposición patrimonial es únicamente imputable a las creencias de los perjudicados, en el segundo caso se trata de un acto concluyente de engaño. Es decir, en relación con el negocio jurídico de ocultismo, Norberto atendía a las víctimas en la forma que la demandaban y percibía retribuciones por el ejercicio de este trabajo, pero el tipo penal se abre paso cuando el autor se aprovecha de las creencias de la víctima para conseguir un lucro adicional mediante engaños dirigidos a conseguir actos de gestión patrimonial en su beneficio. De hecho, Norberto lo que hizo fue persuadir *“a los perjudicados sugestionándoles para que creyeran que, sin su intercesión ante Pascual, iban a sufrir desgracias para lo cual debían de hacer donaciones”*. Por estos motivos, la Sala concluyó la existencia de engaño bastante, el cual, consideró, creó una falsa realidad a los perjudicados y les condujo a realizar gestiones patrimoniales en perjuicio propio.

La ATS 3806/2019, de 7 de marzo⁶⁶, expone el caso de Camila, quien, bajo el nombre comercial de “La Brujita Aintzane”, se dedicaba a la actividad del tarot promocionándose en medios locales. La víctima, Miguel Ángel, decidió contratar sus servicios debido a una mala situación personal por la que estaba pasando por aquel entonces. El 9 de marzo del año 2012 se reunió con ella y le pagó 600 euros con tarjeta de crédito por la prestación de sus servicios. Si bien hasta aquí los hechos constituyen lo habitual en el funcionamiento de cualquier negocio jurídico, los acontecimientos que dieron lugar al pronunciamiento del Tribunal Supremo se producen al día siguiente, cuando Camila realizó un cargo adicional de 600 euros en la cuenta de la víctima sin su consentimiento, llegando a ascender los cargos en la tarjeta a la cantidad de 9.125 euros. Asimismo, la acusada también realizó transferencias directas a la cuenta de su hijo por importe de 5.430 euros, pagos en efectivo de aproximadamente 8.000 euros y giros postales por 732 euros. En total, excluyendo joyas y el primer pago de 600 euros, ascendieron a 22.687 euros.

La Sala ratificó la sentencia de la Audiencia, que condenó a Camila como autora de delito de estafa, y se basó en varios puntos. Es cierto, recalcó, que la víctima accedió

⁶⁶ ATS 3806/2019, de 7 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:3806A), FJ 2º.

voluntariamente a la realización de los citados pagos y a la entrega de joyas, pero él la concebía como una especie de diosa, llegando a afirmar que acudía a ella como “*los griegos acudían a un determinado Dios*”. De esta manera, cuando Miguel Ángel le reclamaba el dinero a Camila, ella le contestaba que “*era cuestión de magia negra*” y que “*el dinero retornaría*”. Así fue como la propia víctima se convenció de su relato, llegando a tener la certeza de que ese dinero aparecería en algún momento. Se reafirmó, por lo tanto, que la acusada condujo a la víctima a un absoluto estado de dependencia, de lo que se aprovechaba para advertirle que se alejase de su familia, ya que sabía que esta era la única que podría darse cuenta del engaño.

A pesar de que Camila intentó justificar esos altos cargos alegando que estos correspondían a adquisición de material para realizar sus rituales, el Tribunal no le dio credibilidad a este argumento, puesto que fueron numerosos y muy reiterados en el tiempo, llegando a solaparse en el mismo día. La denunciada afirmó incluso que nunca se percató de la situación de Miguel Ángel cuando, por palabras propias del Tribunal, fue esa vulnerabilidad, ignorancia y fragilidad psíquica la que generó la dependencia hacia ella con la esperanza de encontrar trabajo y pareja. En este sentido, la acusada se aprovechó de la firme creencia que la víctima tenía del mundo esotérico y la utilizó y fomentó en su propio beneficio. De hecho, uno de los argumentos de la defensa fue la insinuación de que el engaño fue burdo, argumento que la Sala no ha aceptado, ya que consideró que el engaño ejercido en Miguel Ángel fue bastante desde las exigencias típicas del artículo 248.1 del Código Penal, concluyendo, por lo tanto, la existencia del delito de estafa.

Por su parte, la STS 5608/2015⁶⁷, de 29 de diciembre, resolvió una estafa acontecida en Santa Cruz de Tenerife en la que Cipriano, un hombre que ofrecía servicios de ocultismo y esoterismo bajo el nombre comercial de “Yara Magia Azul”, convenció a dos hermanos, que temían perder la finca familiar tras haber encontrado animales muertos en ella y otros objetos relacionados con la brujería, de que pondría fin a sus problemas. Para ello, les exigió pagos cuantiosos que ascendieron 26.500€ y 31.690€ respectivamente, lo que conllevó la pérdida de todos sus ahorros. En particular, el acusado le aseguró a Edurne que pronto moriría en un accidente y que si no le pagaba no podría llevar a cabo las actuaciones necesarias para evitarlo. Asimismo, días después le confirmó que volvía a encontrarse en peligro de muerte y que sería necesario otro pago, además de otros dos para poder mejorar la salud de su otra hermana.

Uno de los argumentos empleados por la defensa del acusado en el recurso interpuesto es que los perjudicados tenían una formación mínima para ser responsables de sus decisiones, entre otras cosas, por haber contado con el consejo de médicos con respecto al tratamiento de la tercera hermana y de un abogado. Se trata de un intento de impedir la consideración de un engaño bastante para que no se determine la comisión de un delito de estafa. No obstante, el Tribunal no admitió este argumento, puesto que el

⁶⁷ STS 5608/2015, de 29 de diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5608).

hecho de que la hermana haya estado en tratamiento no excluye que los perjudicados tengan plena creencia en la magia y en el mundo del esoterismo. Además, respecto al asesoramiento de abogado, dictaminó que este se produjo después de que acontecieran los hechos objeto de delito. Una vez más, la Sala hizo hincapié en la distinción que debe existir entre aquellas actuaciones imputables a la ignorancia de los perjudicados y aquellos actos que buscan aprovecharse de la vulnerabilidad de las personas con un evidente ánimo defraudador. Es decir, se diferencia entre aquello que constituye el ejercicio de un negocio jurídico enfocado en el ocultismo, esoterismo y misticismo (que no es punible), de aquellos actos tendentes a deformar la realidad de las víctimas con el objeto de sacar un provecho económico de ellas.

En este contexto, el Tribunal determinó la vulnerabilidad de las víctimas, a las cuales el acusado, desde una posición intelectual dominante, les creó una necesidad inexistente y angustiada a cambio de importantes sumas de dinero. La calidad del engaño se examinó a través de un doble examen: primero, desde la perspectiva de un tercero ajeno a la relación; y, segundo, teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima, siempre con observancia de la necesaria exigencia de autodefensa. La sentencia destacó, a su vez, la STS 918/2008, de 31 de diciembre, que hace referencia al elemento subjetivo del engaño⁶⁸:

“..... si el sujeto activo conoce la debilidad de la víctima y su escaso nivel de instrucción, engaños que en términos de normalidad social aparecen como objetivamente inidóneos, sin embargo, en atención a la situación del caso particular, aprovechada por el autor, el tipo de la estafa no puede ser excluido. Cuando el autor busca de propósito la debilidad de la víctima y su credibilidad por encima de la media, en su caso, es insuficiente el criterio de la inadecuación del engaño según un juicio de prognosis basado en la normalidad del suceder social, pues el juicio de adecuación depende de los conocimientos especiales del autor. Por ello ha terminado por imponerse lo que se ha llamado módulo objetivo-subjetivo que en realidad es preponderantemente subjetivo”.

En conclusión, la Sala ratificó la condena de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de delito de estafa, concluyendo que, de ninguna manera, el concepto de engaño bastante puede emplearse para desplazar al sujeto pasivo del delito todas las circunstancias desplegadas por el *ardid* del autor del delito, ya que la víctima es la persona protegida por la norma penal, siendo únicamente el engaño “burdo”, en otras palabras, aquel que es evidente para cualquiera, el que impide la concurrencia de este tipo penal.

Respecto al engaño bastante también se pronuncia la SAP de Barcelona 1909/2024, de 25 de enero⁶⁹, no obstante, es un caso de estafa más peculiar, puesto que también concurre un delito de abuso sexual. Rita, nacida en el año 1961, padecía desde los 25 años un trastorno psicológico grave diagnosticado, el cual incluía un trastorno depresivo mayor, hipocondría y una elevada influenciabilidad y baja autoestima. En este

⁶⁸ *Ibid*, FJ 3º.

⁶⁹ SAP B 1909/2024, de 25 de enero (ECLI:ES:APB:2024:1909).

contexto, la víctima estaba convencida de que le habían echado un mal de ojo, razón por la cual acudió a Manuel, un vidente que se anunciaba a sí mismo como “Vidente Africano Rana”. Tras una primera toma de contacto con Rita, Manuel dedujo el grado de influenciabilidad esta y la convenció de que estaba bajo el influjo de magia negra y que, además, llevaba dentro de ella la encarnación del mal. De esta manera, la persuadió para que aceptase someterse a su tratamiento para “expulsar al mal de su cuerpo” mediante varios rituales, entre los que se incluía la masturbación para alcanzar el orgasmo, requiriéndole que abandonase el tratamiento médico al que estaba sometida.

La víctima, sugestionada por Manuel, durante los meses de abril y mayo del año 2019, permitió, por un lado, que el acusado le efectuase tocamientos en la zona vaginal, sin que haya constancia de que le introdujera los dedos en la citada zona; y, por otro, le entregó una gran cantidad de dinero en efectivo para el suministro de los materiales necesarios para los rituales, que ascendió a 323.400 €, no percatándose del engaño hasta agosto de ese mismo año. Sin restar importancia al abuso sexual acontecido, en el análisis de la sentencia se hará especial alusión al delito de estafa, pues este trabajo se enfoca en este tipo penal.

En este sentido, la Audiencia atendió al dictamen de la perito, que confirmó que la víctima padeció una disminución de sus capacidades volitivas como consecuencia del trastorno depresivo. Asimismo, confirmó que Rita era consciente de lo que sucedía y era capaz de realizar autocrítica de lo acontecido. Otro aspecto fundamental es que la víctima abandonó su medicación a requerimiento del vidente, lo cual le generó inestabilidad y una descompensación de la patología psiquiátrica base, por lo que su dependencia emocional se acrecentó considerablemente.

Respecto al delito de estafa, la Audiencia entendió que el dolo en este tipo criminal se representa mediante el actuar del sujeto activo, que, siendo consciente de la maquinación y engaño empleados, así como de las consecuencias de su comportamiento, provoca un perjuicio patrimonial en la víctima, ya sea propio o ajeno. Además, trajo a colación la STS 875/2023, de 24 de noviembre (que, a su vez, hace referencia a las SSTS de 17 de noviembre de 1999; 634/2000, de 26 de junio; 564/2007, de 25 de junio; y 162/2012, de 15 de marzo), la cual consagra que el engaño bastante es *“aquel que es suficiente y proporcional para la efectiva consumación del fin propuesto, debiendo tener suficiente entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial, valorándose dicha idoneidad tanto atendiendo a módulos objetivos como en función de las condiciones personales del sujeto engañado y de las demás circunstancias concurrentes en el caso concreto. Se ha dicho también que la suficiencia del engaño no supone que no exista posibilidad alguna de desvelarlo. Antes al contrario, será este bastante si es capaz de inducir a confusión a quien preste una atención o diligencia que pueda ser considerada normal o razonable en el concreto ámbito en que la actividad se desarrolle, esto es, si resulta tan convincente que pueda romper la barrera de desconfianza que el sujeto pasivo pueda tener frente a un extraño y realizar por ello un acto de disposición patrimonial ...”*.

En dirección idéntica a otras sentencias citadas, la Audiencia también distinguió entre los actos propios del negocio jurídico del gremio y aquellas maquinaciones y engaños que el vidente emplea con el objeto de crear una situación inexistente para la víctima respecto de la cual poder sacar un beneficio económico. Concretamente, especificó que la prestación de prácticas chamánicas, de magia, conjuros, rituales y similares constituyen una realidad socialmente aceptada y, por tal motivo, no puede derivarse de ella una responsabilidad penal para quien ejercita este tipo de oficio, independientemente de que estos servicios probablemente tengan unos resultados imposibles. La Audiencia no cuestionó que Rita hubiera acudido libre y voluntariamente al vidente, ni que este haya realizado los servicios requeridos, pero va más allá a la hora de categorizar la “*representación incorrecta de la realidad*” que el acusado inculcó en ella para su propio beneficio, confirmando que se trata de un “*engaño llevado a cabo por quien manipula y se aprovecha de las debilidades de su víctima*”.

En su fundamentación la Audiencia Provincial mencionó por su similitud en su fundamento jurídico cuarto a la STS de 29 de diciembre de 2015, citada con anterioridad en este trabajo, y, respecto al engaño, concluyó que la evaluación del mismo ha de hacerse a través de un criterio objetivo-subjetivo, mediante el cual se considera, por un lado, si el engaño empleado por el autor podría realmente inducir a error a una persona con coeficiente promedio, atendiendo a un nivel estándar de cautela; y por otro, se atiende a las circunstancias concretas de la víctima, como su nivel de estudios o vulnerabilidad. Este último criterio reconoce que un engaño objetivamente inidóneo socialmente hablando puede considerarse como bastante si el autor aprovecha deliberadamente las vulnerabilidades de la víctima. Paralelamente, también consagró que no se puede desplazar la responsabilidad a la víctima, es decir, no se puede esperar de ella un nivel especial de *ardid* porque esto conllevaría contradecir la protección brindada en el Derecho Penal. Por este motivo, solo los engaños burdos, grotescos o carentes de lógica (aquellos tan evidentes que no podrían inducir a error a una persona con una mínima diligencia) quedan fuera del ámbito de aplicación del delito de estafa.

No cabe duda de que, tras todo lo explicado y teniendo en cuenta las consideraciones de la Audiencia, Rita fue víctima de una alteración de la realidad propiciada por el autor, que, valiéndose de su vulnerabilidad y debilidad psicológica, la sugestionó para realizar a su favor un gran desplazamiento patrimonial. En este sentido, el autor creó un escenario idóneo para potenciar su carácter altamente influenciable y hacerle creer que necesitaba expulsar a un mal de su propio cuerpo, ya que esta era la única manera, según él, de revertir la situación. Todo ello permite concluir que el engaño sí ha sido bastante para inducir a error a la víctima y, por lo tanto, constitutivo de delito de estafa de acuerdo con nuestro ordenamiento.

Hasta este momento se han analizado sentencias condenatorias de delito de estafa en relación con este gremio, no obstante, también existen sentencias absolutorias, como las que se expondrán a continuación.

El siguiente caso trata de una mujer, Luisa, que en el año 2007 empezó a frecuentar a una vidente llamada Leocadia de la que tenía conocimiento por su hija para poner fin a sus problemas sentimentales, la cual se anunciaba así misma como “tocada por la gracia”. De esta manera, durante dos años, la acusada requirió a Luisa cantidades importantes de dinero necesarias para poder llevar a cabo los trabajos esotéricos para combatir la mala suerte en el aspecto sentimental. Entre estos pagos, se incluían la adquisición de piedras protectoras, clases espirituales y otro tipo de rituales, que llegaron a alcanzar los 12.000 euros anuales. Asimismo, en marzo del año 2008 Luisa firmó un contrato laboral con Leocadia por el cual acordó abonarle 1.019 euros al mes. Sin embargo, la relación entre ambas cambió en el año 2010 debido, por una parte, al diagnóstico de linfoma de Luisa y, por otro, a la inspección realizada por la Diputación a la residencia de ancianos de la que era propietaria y en la que la acusada trabajaba. Todo ello encadenó la mala situación económica de la residencia y su despido en el año 2015, motivo por el cual Luisa decidió querrellarse contra ella en el 2016, acusándola de “aprovecharse de su vulnerabilidad emocional y situación económica mediante engaños”.

A raíz de lo acontecido, la postura de la Audiencia Provincial de Donostia-San Sebastián⁷⁰, del Tribunal Superior de Justicia de Bilbao⁷¹ y del propio Tribunal Supremo⁷² es la misma: no existe engaño bastante y, en consecuencia, tampoco delito de estafa. En este sentido, la Audiencia dictó una sentencia minuciosamente detallada y tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal Supremo avalaron sus argumentos. Sostuvieron que la actividad ejercida por la acusada es perfectamente legal, dado que los clientes que acuden a ella lo hacen de manera voluntaria y con conocimiento del precio, afirmando que la creencia en la magia no puede recabar la protección del Derecho Penal. La sentencia de la Audiencia mencionó, a su vez, reiteradas sentencias que mantienen esta postura en casos similares y dictaminó que la acusada solo acudía desde hace años a ferias de esoterismo y que era conocida de “boca a boca”, razón por la cual las personas que acudían a ella lo hacían libremente. Esta situación quedó acreditada con la testifical de varias clientas que iniciaron y concluyeron su relación con la vidente, lo que reafirmó que se trata de una actividad normal que se nutre de las creencias de las personas y que *“difícilmente puede integrar el tipo penal del engaño bastante en los términos de conocimiento medio, usual entre las personas, solamente cuando o bien se crea el escenario para inducir a una persona a acudir mediante algún tipo de maquinación se podrá aludir a la existencia de engaño antecedente o cuando se aprovecha de una persona en una situación de especial vulnerabilidad que puede haber que una situación que prima facie pudiera no ser el escenario de un posible engaño, pase a integrar el engaño bastante a los efectos del tipo penal en esa especial vulnerabilidad en que se manipula la creencia e incluso, la voluntad de la persona”*⁷³.

⁷⁰ SAP SS 399/2021, de 3 de febrero (ECLI:ES:APSS:2021:399).

⁷¹ STSJ PV 1033/2021, de 25 de mayo (ECLI:ES:TSJPV:2021:1033).

⁷² ATS 15592/2021, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:15592A), FJ 1º.

⁷³ SAP SS 399/2021, de 3 de febrero (ECLI:ES:APSS:2021:399), FJ 4º.

Por lo expuesto, concluyeron todas las instancias que los negocios que se dedican a echar cartas y a cuestiones esotéricas no pueden ser sancionados por el Derecho Penal, es decir, entra en juego el principio de autoprotección y solo será punible si la persona se aprovecha de otras en una situación de clara vulnerabilidad con el fin de sacar un beneficio económico. En el caso concreto, dictaminaron, se ha puesto de manifiesto por los testigos que cualquier persona con una mínima diligencia o nivel medio podría haberse dado cuenta de la situación tras varios intentos fallidos de rituales. Además, los clientes acudían por el “boca a boca” a Leocadia, hecho que prueba que la actuación de la acusada no estaba dirigida a obtener ningún tipo de favor de sus clientes más allá que los propios por la labor realizada en el ejercicio de su profesión. Por último, recalcó que cuando Luisa conoció a la acusada tenía una buena situación, era independiente y el negocio funcionaba bien, por lo que quedó acreditado que no se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Concretamente, el Tribunal Superior de Justicia de Bilbao sostuvo que *“no se puede perder de vista que para integrar el tipo penal y el engaño bastante en estos supuesto en que se trata de persona con creencias de tipo esotérico , (...) el único factor estresor relevante y que ha quedado acreditado es la existencia de la ruptura de la relación sentimental con el padre de su tercer hijo , que la relación con su hija no era buena por ese motivo, pero en modo alguno se ha evidenciado la existencia de una situación de dificultad económica (...). Por lo que no puede concluirse la existencia de situación de especial vulnerabilidad en el momento en que produce la visita en abril de 2.007 y cuando se entabla la relación (...)”*⁷⁴.

Otro supuesto de absolución lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 12311/2019⁷⁵, de 17 de septiembre, que trata sobre Higinio, un hombre que en el año 2016 acudió a un vidente llamado Felipe para poder salvar su matrimonio y le pagó un total de 8.964 euros, convencido de que si enterraba el dinero en botellas todo se solucionaría. Sin embargo, la segunda vez que realizó este ritual se percató de que la botella estaba vacía y de que la que había enterrado con anterioridad también. En este sentido, la Audiencia hizo alusión al baremo objetivo-subjetivo para evaluar la existencia de engaño bastante e hizo énfasis en la evolución jurisprudencial que ha habido en nuestro país en relación a este concepto, concluyendo que el fin perseguido por el desembolso en este caso no era algo material, sino inmaterial, es decir, mejorar su situación matrimonial, lo cual es motivo suficiente para que la persona que decide contratar este tipo de servicios se asegure de adoptar cautelas al respecto. Asimismo, añadió que el carácter del desembolso realizado llamaría la atención de cualquier persona mínimamente diligente. En conclusión, tras comprobar que no existieron desembolsos distintos de la actividad esotérica, dictaminó que el engaño no reunía las notas de idoneidad necesarias para concluir la comisión de un delito de estafa, todo ello sin perjuicio de las acciones que le pudieran corresponder al denunciante por el enriquecimiento injustificado.

⁷⁴ STSJ PV 1033/2021, de 25 de mayo (ECLI:ES:TSJPV:2021:1033), FJ 3º.

⁷⁵ SAP B 12311/2019, de 17 de septiembre (ECLI:ES:APB:2019:12311).

El último ejemplo de absolución al que se hará alusión en relación con el negocio esotérico aborda un supuesto de estafa relacionada con los “amarres amorosos”, en el que Pura contactó vía internet con una persona llamada Zulima, que en realidad era un hombre llamado Pascual y otro colaborador. Con el propósito de que se realizase el amarre, la denunciante abonó la cantidad de 1.015 euros y alegó haber sido engañada. El Juzgado de lo Penal de Valladolid⁷⁶ fue tajante al determinar que no existe estafa, pues, tras describir los elementos que configuran el delito a través de la doctrina del Tribunal Supremo, dispuso que es habitual que exista una cierta exageración en las cualidades de los productos o servicios que operan en el tráfico del mercado y que en la actualidad pensar que a través de un amarre se va a conseguir el objetivo buscado es algo poco serio e improbable para una persona de inteligencia media⁷⁷. En otras palabras, el Juzgado no consideró que existiese engaño bastante y tampoco delito de estafa.

Por último, mencionar la doctrina empleada reiteradamente por la Audiencia Provincial de Madrid⁷⁸, que determina, en relación con este tipo de labores, que “*desde la perspectiva objetiva, se ha declarado la inidoneidad del engaño que presente un carácter manifiestamente burdo, como ocurre con las conductas engañosas realizadas por videntes, adivinos, poseedores de poderes ocultos etc.; o relacionadas con medicinas cuasimilagrosas o curanderos; y ello aunque el engañado haya concedido crédito al ardid. La jurisprudencia ha tratado de modular con criterios extraídos de la práctica social imperante en cada ámbito de actividad, el índice de rigor en la caracterización del "engaño bastante" para defraudar, exigiendo que no se trate de burdas falacias o distorsiones fácilmente apreciables, que no podrían pasar desapercibidas a la persona menos avisada*”.

En síntesis, la postura de la jurisprudencia es firme. Por consiguiente, no existe delito de estafa en cuanto al ejercicio de las labores propias del gremio, pues se trata de servicios ofertados y los clientes los contratan libremente en base a sus propias creencias. Por el contrario, sí resulta punible la conducta de aquel que, aprovechándose de la vulnerabilidad de sus clientes, crea situaciones irreales en perjuicio económico de estos o de terceros. Es decir, no existe estafa cuando una persona acude a que le echen las cartas y resulta que nada de lo que le dijeron llegó a suceder, o cuando un cliente le pide a un brujo que realice un amarre de amor y no funciona. En cambio, sí existe estafa, por ejemplo, cuando un vidente le dice a su cliente que va a morir en una semana si no le paga una cantidad determinada de dinero cada mes o cuando le escribe reiteradamente avisándole de que si no le hace una transferencia su pareja o un familiar enfermará gravemente, pues son situaciones que no existen y que crean en la persona tal angustia que se siente obligada a pagar lo que sea necesario para evitarlo.

⁷⁶ SJP de Valladolid 2185/2020, de 10 de enero (ECLI:ES:JP:2020:2185).

⁷⁷ *Ibid*, FJ 3º.

⁷⁸ SAP M 10556/2020, de 20 de octubre (ECLI:ES:APM:2020:10556), FJ 1º; SAP M 9258/2018, de 18 de junio (ECLI:ES:APM:2018:9258), FJ 1º; SAP M 11657/2015, de 14 de julio (ECLI:ES:APM:2015:11657), FJ 2º; SAP M 2230/2014, de 13 de febrero (ECLI:ES:APM:2014:2230), FJ 3º.

4.2 La estafa del amor

Uno de los tipos de estafa que ha cobrado más relevancia en los últimos años es la llamada estafa del amor, también denominada *romance scam*. Dicha estafa tiene un *modus operandi* concreto: el estafador logra contactar con la víctima a través de las redes sociales y, tras un cierto tiempo en el que consigue ganarse la confianza de esta, le pide prestada una cantidad de dinero justificándose en una mala racha económica y garantizando siempre su devolución. Una vez conseguido el objetivo, el estafador desaparece, aunque también existen casos en los que el estafador alarga todo lo posible en el tiempo la estafa y es descubierto, como se verá a continuación.

Si bien la estafa del amor es un tipo de estafa reciente, ya existe jurisprudencia al respecto. Un ejemplo lo encontramos en A Coruña, donde el Juzgado de lo Penal 3 ha dictado una sentencia⁷⁹ relacionada con la materia hace apenas unos meses. En el año 2021 el encausado contactó con la víctima a través de una conocida red social y, poco después, entabló una relación afectiva con esta. Aprovechándose de la confianza generada, el encausado le pidió la cantidad de 1.500 € en efectivo bajo el pretexto de que lo necesitaba para su empresa, prometiéndole su devolución para después desaparecer sin justificación alguna. Así las cosas, resulta que la víctima en el momento de interponer la denuncia descubre que el nombre que el hombre empleaba en las redes sociales no solo no era real, sino que, además, tenía varios perfiles con diferentes nombres.

El acusado declaró en sede judicial, entre otras cosas, que existía cierto *feeling* entre ambos y que mantuvieron conversaciones sexuales, pero siempre “*desde el señorío*”, ya que él siempre “*ha sido de relaciones serias*”. Asimismo, reconoció que la empresa no se llegó a constituir, pero estaba en proceso de hacerlo. La justificación que dio para no haber devuelto el dinero fue que la víctima comenzó a acusarlo en redes sociales de estafador, acudiendo incluso a medios de la televisión del panorama nacional para hablar mal de él. La mujer, por su parte, declaró que empezó a desconfiar de él en el momento de realizar las transferencias, pues el nombre que figuraba no era por el que ella le conocía, aunque él se justificaba diciendo que el nombre que aparecía era el de su jefe de contabilidad.

Teniendo en cuenta todos los hechos, el Juzgado de lo Penal número 3 de A Coruña consideró al acusado responsable criminalmente de un delito de estafa, dictaminando que este generó una maquinación engañosa tendente a conseguir un acto de disposición patrimonial de la víctima a su favor. Además, añadió que si realmente se hubiese tratado de un préstamo este habría sido devuelto al día siguiente. En este sentido, concluyó que el acusado no solo empleó una serie de engaños como, por ejemplo, hacerse pasar por empresario, sino que también utilizó chantaje emocional con la víctima.

⁷⁹ SJP número 3 de A Coruña 218/2024, de 13 de junio. Obtenida a través del gabinete de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

El siguiente auto de la Audiencia Provincial⁸⁰ de Barcelona presenta un caso que, por el contrario, concluyó en sobreseimiento provisional y archivo. Nos encontramos con dos sujetos, Dereck y Saray, dos personas que mantuvieron contacto a través de la red social “Badoo” entre agosto del año 2022 y enero del 2023. Durante el tiempo que mantuvieron una relación, Dereck realizó en total 38 transferencias a favor de la denunciada. Desde el inicio de la relación, la pareja tan solo quedó en persona en tres o cuatro ocasiones en Barcelona. En este sentido, la defensa aportó mensajes en los que constaba, a través de las expresiones empleadas, que la relación mantenida entre ambos era de carácter amoroso.

A pesar de que Dereck afirmó no haber recuperado el dinero, el Tribunal Supremo confirmó el auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Barcelona, sosteniendo que no existía indicio alguno de la existencia de delito de estafa, pues en los *bizum* realizados por el denunciante constaban conceptos tales como “*te quiero, mi niña*” y “*te quiero*”, razón por la cual no se podía considerar que se hubieran realizado en virtud de préstamo. Se trata, inequívocamente, de un acto de voluntad libre realizada por este más próximo a una donación por motivos sentimentales que a un delito de estafa.

La Audiencia también destacó la inexistencia concreta de una estafa del amor o *romance scam*, pues las dos partes se vieron en alguna ocasión en Barcelona, no cumpliéndose el típico *modus operandi* propio de este tipo de estafa. Para la Audiencia no toda defraudación de las expectativas de una persona puede constituir engaño burdo relevante a efectos del delito de estafa, ya que, para que se considere cometido este tipo de delito, es preciso algo más que el arte propio de la seducción. Para concluir, recalco que en este tipo de redes sociales se pueden producir engaños con facilidad debido a la naturaleza de las relaciones fugaces que surgen de ellas y, por este motivo, considero extraño que Dereck en tan pocos meses haya transferido 2.854 € a alguien que apenas conocía.

La siguiente sentencia de la Audiencia Provincial⁸¹ de Castellón de la Plana trata de una pareja, Patricia y Juan Antonio, la cual se dedicaba a crear múltiples perfiles en conocidas redes sociales con el fin de generar vínculos sentimentales con las víctimas y ganarse su confianza para conseguir que estas les facilitaran aportaciones de dinero bajo el pretexto de una mala situación económica.

Carlos, una de las víctimas, llegó a entregar 21.500 € a una chica que decía llamarse Mercedes. Este declaró que ambos se conocieron en una red social y que, al poco tiempo, se intercambiaron los números de teléfono. Hablaron de quedar en persona, pero Mercedes siempre ponía excusas justificándose en la mala situación por la que estaba pasando, razón por la cual Carlos le ayudó económicamente mediante la entrega de diferentes cantidades de dinero. Una vez descubierto el engaño, Carlos logró ver en

⁸⁰ AAP de Barcelona 5446/2024, de 9 de abril (ECLI:ES:APB:2024:5446A).

⁸¹ SAP de Castellón de la Plana 14/2021, de 23 de febrero (ECLI:ES:APCS:2021:14).

persona a la acusada Patricia, y esta le firmó un reconocimiento de deuda por la cantidad antes mencionada. Sin embargo, tan solo logró recuperar 9.500 €.

Constancio, por su parte, afirmó haber conocido entre los años 2013 y 2015 a una mujer a través de “Meetic” llamada Sofía (que luego cambió de nombre a Azucena), la cual le dijo que la acusada Patricia era su hermana. Este quedó en persona en alguna ocasión con la hermana de Azucena, pero no con esta, pues siempre ponía de excusa su mala situación económica. Por este motivo, Constancio se ofreció a ayudarla entregándole una cantidad que ascendió a 7.900 €, aunque logró recuperar 2.900 €.

La última víctima se llama Dionisio, que mantuvo entre noviembre de 2015 y noviembre de 2016 una relación sentimental iniciada por una red social denominada “POF” con una chica llamada Claudia, que resultó ser un perfil falso. La estrategia que empleó la pareja en esta ocasión fue conseguir que Dionisio quedase con la mejor amiga de Claudia (Patricia) para que esta le comentase la mala situación económica por la que estaba pasando su amiga. De esta manera, le convenció para que entregase la suma de 67.480 € a Claudia.

Teniendo en cuenta los hechos narrados, la Audiencia determinó que la pareja se había aprovechado de estas personas utilizando un *modus operandi* concreto: crearse cuentas falsas en redes sociales para ganarse la confianza de potenciales víctimas y, de esta manera, obtener una ganancia patrimonial en perjuicio de estas. Consideró, asimismo, que las declaraciones de las víctimas no dejaron duda de la existencia de un delito continuado de estafa agravado por el valor de la defraudación (artículos, 248.1º, 250.1. 5º y 74 del Código Penal). Por ello, concluyó que la conducta realizada por la pareja encaja dentro de la figura del *romance scam*, esclareciendo que se trata de “*una conducta defraudatoria en donde la presencia de un engaño bastante y suficiente con ficción de perfiles falsos y situaciones de penuria económica que permiten su calificación penal de estafa, sin que podamos considerarla como simples préstamos de naturaleza civil como sostuvieron las defensas de los acusados*”⁸².

En la Audiencia Provincial de Cáceres⁸³ encontramos una sentencia absolutoria del 2023 relacionada con la materia, que trata de Melchor, un hombre que padecía un trastorno de la personalidad y que en el año 2017 conoció a Elsa a través de una página de contactos sexuales. Elsa se dedicaba de manera profesional a este tipo de actividades y comenzó una relación con el denunciante en la cual realizaban varias videollamadas al día y mantenían conversaciones. Con el tiempo, Melchor se enamoró de Elsa y le exigió que abandonase su profesión, razón por la cual le mandó una gran cantidad de dinero con el concepto de “préstamo”, que ascendió a 54.175 €. En este contexto, acordaron que este se iría a vivir con ella a Almería, no obstante, cuando Melchor se desplazó a Almería para verse por primera vez con Elsa, ella no quiso verle y rompió la relación.

⁸² *Ibid*, FJ 2º.

⁸³ SAP de Cáceres 660/2023, de 28 de septiembre (ECLI:ES:APCC:2023:660).

Para resolver el asunto, la Audiencia hizo alusión a varias sentencias del Tribunal Supremo (concretamente, a la STS 62/2022, de 27 de enero; y a la STS 111/2022, de 10 de febrero), las cuales delimitan los requisitos del delito de estafa, haciendo especial énfasis en qué debe entenderse por engaño bastante; y también esclarecen qué nivel de exigencia se debe requerir, destacando que el Tribunal ha ido dando más importancia cada vez más al elemento subjetivo a la hora de determinar la comisión de un delito de estafa. Se trata de conceptos que se han ido desarrollando a lo largo del trabajo, razón por la cual no se hará especial concreción en este momento. Por este motivo, la Audiencia determinó lo siguiente:

“En estafas como la que estamos examinando, la denominada "estafa del amor" o "estafa amorosa" se suele buscar la debilidad y la labilidad de la víctima y su credibilidad por encima de la media, por lo que no debemos acudir al criterio de fijar el engaño basado en la normalidad del suceder social y debemos tener en cuenta estos parámetros y el peligro para el patrimonio ajeno que es fácilmente susceptible de ser atacado o puesto en peligro. Pensemos también en timos tan populares en la historia criminal, como el timo de la estampita, el engaño de la máquina de fabricar dinero o "filo-mish", billete de lotería premiado o "tocomocho", timo del pañuelo o "paquero", etc...)"⁸⁴.

La citada sentencia concluyó que existía una duda razonable en el caso concreto, basándose en las siguientes razones: el perjudicado se contradijo en varias ocasiones, afirmando en la primera que llegó a enamorarse de Elsa y, al conocer que ella estaba pasando por una mala situación económica, quiso ayudarla para luego descubrir que ella no quería reunirse con él en Almería. No obstante, en su declaración ante la Magistrada del Juzgado de Instrucción su versión cambió, ya que cuando la Magistrada le recalcó que el declaró con anterioridad haberse enamorado de la acusada, este respondió *“eso quien lo dice... estoy que flipo”*. En esta instancia declaró que su intención fue sacar a una prostituta de la calle y que las cantidades que él le envió eran préstamos que ella debía devolver, pero su declaración terminó siendo tan violenta que motivó un auto de sobreseimiento provisional. En la tercera declaración sostuvo que nunca pagó por relaciones sexuales, sino por sacar a Elsa de ese mundo, a lo que añadió que no le realizó préstamos, sino que el banco le dijo que en el concepto debía poner préstamo o donación y el simplemente se decantó por el primero. Sin embargo, luego se volvió a contradecir y negó haber tenido la intención de sacar a Elsa de la calle porque eso era cosa de ella.

Elsa no negó haber mantenido una relación con Melchor en ningún momento y tampoco los actos de disposición patrimonial, pero sí el ejercicio de engaño. Además, añadió que el quiebre de la relación se produjo porque Melchor es una persona violenta que comenzó a acosarla y a exigirle que no viese a su familia y amigos. La existencia de varias lagunas en la declaración del denunciante y la poca convicción que tuvo a ojos de la Audiencia fue determinante a la hora de declarar la absolución de Elsa.

⁸⁴ *Ibid*, FJ 1º.

Una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del año 2023 se encarga de facilitar una definición del *romance scam* como aquella en la que “*el autor del ilícito penal investigado crea un perfil falso en una red social o páginas de contactos, lugar donde establecerá relación con su potencial víctima, a la cual engatusa, creando un sentimiento de empatía o incluso romance. Una vez creado el vínculo emocional, el autor narrará un problema sobrevenido que terminará con la solicitud de dinero que devolverá supuestamente cuando superado el mismo pueda reunirse con la perjudicada. Posteriormente la víctima cae en el engaño y ejecuta el desplazamiento patrimonial bien a través de Money Gram, Western unión o en la cuenta bancaria de una "mula", persona encargada de remitir posteriormente el dinero*”⁸⁵.

En este caso concreto se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia por parte de la representación procesal de Bartolomé respecto a la condena impuesta al mismo por un delito continuado de estafa que, adelantamos, es desestimado. La estafa del amor sucedió de la siguiente manera: un hombre llamado Eutimio contactó a través de “Ourtime” con Felisa y ambos entablaron una relación sentimental. Al poco tiempo, Eutimio le comunicó a la mujer que tenía que viajar al extranjero por trabajo, pero que, cuando regresase, podrían iniciar una relación de pareja y le solicitó un total de 8.800 €. Eutimio actuó de acuerdo con Bartolomé, que le proporcionó varias cuentas corrientes para hacer efectivos los diferentes pagos y, además, se hizo pasar en alguna ocasión por Eutimio para solicitarle a Felisa distintas cantidades de dinero.

La defensa procesal de Bartolomé sostuvo que este fue engañado por el verdadero autor del delito, conocido como “Chispas”. Asimismo, mantuvo que el hombre no tenía conocimiento del origen ilícito de las transferencias, pues no habla español. Por ello, la Audiencia concluyó que faltaba el elemento subjetivo y el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la aplicación del delito de estafa.

Es preciso recalcar que Felisa pasaba por un mal momento en aquel entonces debido a la pérdida de su madre y a un reciente divorcio, motivo por el cual precisó de ayuda psicológica. Poco después conoció a Eutimio, un hombre de nacionalidad belga y 54 años que viajaba por distintos países y que le devolvió la ilusión. Los gastos que le pidió Eutimio eran para solicitar un certificado fiscal para validar sus cheques en Praga, realizar un vuelo a Nueva York para anular allí unos cheques... Asimismo, la justificación que este le dio a Felisa para que realice las transferencias a Bartolomé fue que así se ahorraba el pago de comisiones y, además, tardaban menos tiempo.

La citada sentencia va más allá y concreta los requisitos de la estafa del amor:

“-El autor del ilícito crea una relación sentimental ficticia haciendo creer a la víctima que en realidad está viendo un romance con una persona que no existe, fomentando dicha relación con conversaciones telefónicas diarias que hacen que dicha

⁸⁵ SAP de Madrid 18804/2023, de 11 de diciembre (ECLI:ES:APM:2023:18804), FJ 2º.

víctima crea que está teniendo una relación con una persona real, creando en ella una situación de dependencia y preocupación lógica de las relaciones de pareja.

-Una vez creado el vínculo emocional, el estafador inventa un hecho que provoca en la víctima una situación de contrariedad y que impide que puedan llegar a verse, tal y como, encontrarse en otro país con un gran problema que se soluciona con el envío de una cantidad de dinero por parte de la víctima.

-La víctima, que hasta ese momento tiene un concepto inexacto o deformado de la realidad, puesto que cree que tiene una relación sentimental y que la persona que ama tiene un problema real y realiza diversos desplazamientos patrimoniales usando sus ahorros, solicitando incluso adelantos a la empresa en la que trabaja”⁸⁶.

En este contexto, la Audiencia entendió que se cumplían todos los requisitos necesarios para determinar el delito de estafa atendiendo a un criterio subjetivo debido a la delicada situación personal en la que se encontraba la víctima. Es decir, determinó que la situación creada por el autor tenía un claro objetivo: que la víctima realizase un desplazamiento de patrimonio en su propio perjuicio. Asimismo, esclareció la finalidad del enriquecimiento, pues, a pesar de que Bartolomé facilitó los datos del tercero implicado, esta persona no fue identificada y no se acreditó que el dinero recibido haya sido entregado a una tercera persona. Además, sin su participación la comisión del delito no hubiera sido posible. En síntesis, la Audiencia consagró que Bartolomé actuó en connivencia con esta tercera persona y contribuyó en el engaño ejercido en la víctima, logrando, de esta manera, que realizase un total de siete transferencias de dinero a las cuentas facilitadas.

Otro ejemplo de absolución en este tipo específico de estafa lo encontramos en la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria⁸⁷. La sentencia trata el caso de Cristóbal, un hombre de 70 años que conoció en el 2018 a Gregoria a través de las redes sociales y, poco después, comenzó a verse con ella. En este contexto, Cristóbal entregó dinero de manera voluntaria a la mujer para, entre otras cosas, ayudarla con su negocio. No obstante, a pesar de que la acusación sostuvo que medió engaño porque no hubo ningún tipo de relación de pareja, la Audiencia consideró que la existencia de engaño bastante no quedó acreditada, dado que el engaño, como se ha reiterado a lo largo de este trabajo, debe tener entidad suficiente y justificar el desplazamiento patrimonial. En este caso, la Audiencia esclareció que Cristóbal confundió una especie de promesa de matrimonio con un engaño y la vía correcta para reclamar sería la civil, no la penal. Asimismo, concluyó que la ruptura de una relación no se erige como un engaño, ya que las relaciones amorosas se pueden romper sin que eso implique que las diferentes cantidades de dinero aportadas de una u otra parte constituyan una estafa.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ SAP de Las Palmas de Gran Canaria 2488/2021, de 11 de noviembre (ECLI:ES:APGC:2021:2488).

Sobre la estafa del amor también se pronuncia la Audiencia Provincial de Donostia- San Sebastián⁸⁸, que este mismo año dictó sentencia relativa a un supuesto en el que consideró a Benjamín responsable en concepto de autor de un delito continuado de estafa al esclarecer que este se aprovechó de la víctima, Violeta, para conseguir grandes cantidades de dinero. Las partes se conocieron a través de una red social de contactos en marzo del año 2017 y, al poco tiempo, iniciaron una relación sentimental que se prolongó hasta principios del 2018. En este contexto, es preciso recalcar que Violeta padecía desde el año 2005 problemas psicológicos diagnosticados y este hecho fue determinante para la decisión de la Audiencia.

Benjamín presumía de un estilo de vida del que carecía y, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de Violeta, le pidió cantidades de dinero que ascendieron a un total de 102.500 €, justificándose en que le era necesario para pagar material, a sus trabajadores... y siempre garantizándole que ese dinero le sería devuelto. La Audiencia, para justificar su decisión, citó varias sentencias del Tribunal Supremo:

“Por un lado se distinguen aquellos casos en los que la propia indolencia y un sentido de la credulidad no merecedor de tutela hayan estado en el origen del acto dispositivo, en los que la falta de idoneidad del engaño impide afirmar su relación causal con el acto dispositivo perjudicial. Y se reconduce al caso concreto la constatación de aquella idoneidad. Que se excluirá si se estima que el engañado incurre en una absoluta falta de perspicacia, una estúpida credulidad o una extraordinaria indolencia para enterarse de las cosas” (STS 318/2016, de 15 de abril). Asimismo, hemos manifestado que “no se debe desplazar sobre la víctima de estos delitos la responsabilidad del engaño, exigiendo un modelo de autoprotección o autotutela que no está definido en el tipo ni se reclama en otras infracciones patrimoniales” (STS 162/2012, de 15 de marzo)”⁸⁹.

Asimismo, consideró verosímil la versión de la acusación, ya que la víctima se presentó como una persona engañada que, incluso, se había endeudado para ayudar económicamente a Benjamín. No le resultó creíble la versión de la defensa, que aseguró que el acusado intentó devolverle el dinero en varias ocasiones a Violeta, pero esta nunca quiso aceptarlo, lo que, según su versión, provocó que en varias ocasiones le metiese el dinero en bolsillos para poder devolvérselo, lo cual no resultó verosímil teniendo en cuenta que la deuda ascendía a más de cien mil euros. Por ello, la Audiencia consagró existencia de engaño bastante y, por lo tanto, de todos los elementos configuradores del delito de estafa, pues le resultó evidente el despliegue del plan efectuado por Benjamín para conseguir un desplazamiento patrimonial a su favor. Para alcanzar este objetivo, concluyó la Audiencia, se valió de la situación de vulnerabilidad de la víctima, que estaba sometida a tratamiento y que en ningún momento se lo ocultó, y *“todo ello sirve de soporte que integra el engaño, las maquinaciones para lograr el desplazamiento patrimonial, máxime cuando se produce esa mayor vulnerabilidad de una persona en el marco de una relación sentimental que se finge para lograr con ello la dependencia esa*

⁸⁸ SAP de Donostia- San Sebastián 350/2024, de 24 de junio (ECLI:ES:APSS:2024:350).

⁸⁹ *Ibid*, FJ 2º.

otra persona conociendo que se hallaba diagnosticada de trastorno que afecta, de manera esencial, a la esfera afectiva con altibajos, que idealizan a las personas y que se enganchan a las parejas afectivas”⁹⁰.

A continuación, se analizará el caso de Gregoria y Amador. Ambos se conocieron a través de la plataforma “Milanuncios” en el año 2009, en la cual Gregoria solicitaba dinero para pagar material educativo bajo el alias de “Aida”. Además, estaba casada con un hombre llamado Luis Andrés, respecto del cual es importante recalcar que fue absuelto debido a que la acusación particular decidió retirar los cargos hacia él. En cuanto a Gregoria, la Audiencia Provincial⁹¹ de Tarragona determinó que urdió un plan que se prolongó hasta el año 2011 cuyo fin era crear los cimientos de una supuesta relación amorosa para conseguir de Amador un beneficio patrimonial. Amador era un hombre que trabajaba en el campo y vivía con sus padres, asimismo, se caracterizaba por ser una persona con notas de sumisión, inmadurez e influenciabilidad, especialmente en el ámbito de las relaciones personales. Todas estas circunstancias formaron el caldo de cultivo perfecto para ser una víctima de la estafa del amor, pues su afán por conseguir entablar relaciones de afectividad lo hacían especialmente vulnerable a este tipo delictivo. Siendo consciente de la situación personal de Amador, Gregoria se presentó como una joven estudiante de Derecho que tenía problemas económicos para terminar sus estudios y comenzar su desarrollo profesional. En este contexto, Amador le pagó varios gastos como su licencia de abogada a la Generalitat y su plaza en Tarragona, todo ello bajo el convencimiento de que en el futuro formarían una familia y que estas cantidades le serían devueltas. Como consecuencia de toda esta maquinación, Gregoria consiguió que Amador le entregase un total de 53.830 € sumando entregas en efectivo y operaciones bancarias.

Además, le convenció para abrir una cuenta bancaria online de la que consiguió el PIN y claves de acceso. Con todos estos datos personales, Gregoria pidió un préstamo de 10.000 € a nombre de Amador y, una vez depositado el dinero del préstamo en la cuenta de esta, lo transfirió a su cuenta personal. Por último, lo indujo para firmar en calidad de avalista la compra de un vehículo cuando en realidad firmaba como comprador por un importe de 28.375 €. Sin embargo, la historia concluyó cuando la hermana de Amador se percató de toda esta situación y le puso fin.

Amador declaró en sede judicial que Gregoria le hizo creer que mantenían una relación a pesar de que se comunicaban la mayor parte del tiempo por medios electrónicos tales como “Messenger”, llegando apenas a quedar en diez ocasiones, todas ellas para comer o tomar algo y poco después se iban a casa. Sin embargo, Gregoria reforzaba la convicción de que tenían una relación sentimental, según este, porque se refería a él como “principito” y le decía que le quería. En este sentido, ella comenzó pidiendo pequeñas cantidades que cada vez fueron aumentando hasta el punto de que un día la hermana de Amador escuchó como él hablaba con ella por teléfono y le pidió explicaciones. Tras este acontecimiento, la hermana, al acudir al concesionario, se dio cuenta de la estratagema

⁹⁰ *Ibid*, FJ 4º.

⁹¹ SAP de Tarragona 1335/2021, de 3 de febrero (ECLI:ES:APT:2021:1335).

empleada por la acusada que provocó un quebranto en la salud mental de Amador lo que produjo, a su vez, su incapacitación judicial ese mismo año debido a su deteriorado estado mental.

Por su parte, Gregoria manifestó en sede judicial, entre otras cosas, que mintió con respecto a su oficio porque Amador le preguntó a qué se dedicaba y ella le contestó lo primero que se le vino a la cabeza y después ya no quería reconocer su mentira. En relación con la compra del vehículo, declaró que ambos acordaron que él lo compraría para que ella lo usase para ir a verlo.

Los informes periciales tuvieron gran impacto en la decisión de la Audiencia, pues determinaron que Amador era una persona inhábil para relaciones sociales, que nunca había mantenido relaciones sexuales y que siempre se dejaba llevar por lo emocional antes que por lo racional. En síntesis, concluyeron un diagnóstico de vulnerabilidad e inestabilidad que se completó con el síndrome del engaño *“que, si bien no altera en esencia la capacidad cognitiva, sí provoca que la persona afectada, en este caso Amador, renuncie al juicio crítico ante determinadas situaciones en la creencia, por necesidad emocional, de que estas se producen respecto a relaciones afectivas que pueden suponer la superación de la soledad y del aislamiento”*⁹².

Todos estos hechos permitieron consagrar a la Audiencia la existencia de todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de estafa, así como la mediación de nexo causal entre el engaño ejercido en la víctima y el desplazamiento patrimonial realizado en perjuicio propio. La sentencia destacó la inexcusabilidad de estos dos elementos, ya que la ausencia de alguno de ellos determina para la Audiencia el desplazamiento de la vía penal y la necesidad de acudir a la civil. Esta sentencia también hace eco de la necesidad de acudir a un método interpretativo tanto de los elementos objetivos como subjetivos a la hora de comprobar la existencia de engaño bastante, al disponer que *“el tipo implica que no puede acogerse a la protección penal aquel que en las relaciones de tráfico jurídico-económico no guarde la diligencia de un ciudadano medio, siempre en relación con las circunstancias concretas de cada caso. Por el contrario, cuando en el concreto análisis a realizar, el engaño debió ser advertido tanto por las exigencias derivadas de las pautas de desconfianza a tener en cuenta, como por la omisión de concretos deberes de vigilancia exigibles en el sujeto pasivo, habrá de concluirse que el deber de autotutela no estaba cumplido, y el engaño no fue bastante”*⁹³.

Teniendo en cuenta esta doctrina, la Audiencia consagró que, si bien nos encontramos que un caso especial en el que el engaño ejercido podría considerarse burdo, la víctima presentaba un cuadro de influenciabilidad y vulnerabilidad, sobre todo en el ámbito de las relaciones personales, lo que descartó que este haya operado con una total ingenua despreocupación, sino que es una persona sumisa que si encuentra a alguien con quien entablar una relación sentimental desplaza la razón por la emoción, es decir, una

⁹² *Ibid*, FJ 2°.

⁹³ *Ibid*, FJ 3°.

potencial víctima de este tipo de delitos. Por ello, la Audiencia dictaminó que *“cierto que Amador no puso en marcha elementales deberes de autoprotección que cualquier persona habría activado, pero, precisamente, el valor normativo del engaño en este caso reside en que Amador era una persona especialmente vulnerable y, en esa medida, sus mecanismos de autoprotección eran inexistentes o muy deficitarios, cuando de lo que se trataba era de intentar tener, y mantener, una relación afectiva”*⁹⁴.

Para concluir el análisis de la estafa del amor, una sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia⁹⁵ del año 2023 se pronunció en relación con este tipo específico de estafa en el supuesto de Gerardo y Celia, dos personas que se conocieron por “Tinder” en el 2019 e iniciaron rápidamente una relación sentimental en la que Gregorio, al poco tiempo, le comenzó a pedir dinero con diferentes excusas, ascendiendo la entrega total de dinero a 8.360 €. Lo destacable de este caso es que la relación se inició el 3 de mayo de 2019 y concluyó el día 30 de ese mes al percatarse la víctima de que él realmente no tenía interés en ella y que, además, intentaba entablar la misma relación con otras mujeres de la plataforma.

Uno de los argumentos empleados por la defensa de Gregorio fue que realmente se llegaron a realizar esas transferencias de dinero, pero siempre de manera voluntaria, aunque, por su parte, la acusación sostuvo que era Gregorio quien continuamente le solicitaba ayuda a Celia por su mala situación económica. En este sentido, la sentencia recurrida tuvo en cuenta la prueba indiciaria existente, como, por ejemplo, que la rapidez y continua solicitud de dinero por acusado en menos de un mes evidencian el tipo de interés que tenía en la víctima, muy alejado de ser sentimental. Además, Gregorio evitaba tener encuentros en persona con Celia y tampoco demostró en ningún momento el destino de las cantidades de dinero entregadas. Teniendo en cuenta todo esto, la sentencia recurrida esclareció que *“demuestran más allá de toda duda razonable, que el único interés que tenía el acusado en la denunciante era obtener de la misma la mayor cantidad de dinero posible y que para ello le hizo creer que tenía voluntad de entablar una relación sentimental estable con la misma, voluntad que nunca tuvo. Esa falsa apariencia de iniciar una relación sentimental con la denunciante y de mantenerla mientras le iba dando dinero (hasta sumar 8.360 euros en tres semanas) constituye el engaño sobre el que se construye el delito de estafa objeto de acusación”*⁹⁶.

La defensa del recurrente argumentó varias líneas de defensa: la primera, que no se trataba de una estafa del amor, pues ambas partes coincidían con los perfiles de la red social y quedaron en varias ocasiones, llegando incluso a pernoctar juntos; la segunda, que Gregorio nunca le pidió dinero, aportando como prueba conversaciones en las que él, al explicar su situación, le decía que *“buscaría la manera de arreglarlo”*; y la tercera, que Celia es una mujer de 37 años que trabaja de educadora social, es decir, con un nivel

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ STSJ de Valencia 7140/2023, de 23 de octubre (ECLI:ES:TSJCV:2023:7140).

⁹⁶ *Ibid.*, FJ 1º.

promedio de inteligencia, concluyendo que ella realizó las transferencias de dinero de manera libre con la intención de ayudar al hombre con el que quería formar una familia.

En relación con lo expuesto, la sentencia apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Justicia esclareció que *“es claro que el acusado consiguió hacerle creer que quería entablar con ella una relación de pareja estable y ni la formación de la denunciante ni sus circunstancias personales son incompatibles con que aceptara como cierta esa voluntad que simulaba el acusado y que mediatizada por ese engaño realizara las disposiciones patrimoniales que se han declarado probadas (...). En este sentido, es obvio que de no pretender la denunciante establecer una relación de esa naturaleza no hubiera sido usuaria de una aplicación que se presenta, entre otras finalidades, para facilitar esa clase de contactos. Y esa aspiración de la denunciante es la que utilizó el acusado para ofrecerle un falso interés afectivo y conseguir la entrega en un breve plazo de una importante cantidad de dinero. De conformidad con lo expuesto en el citado auto del Tribunal Supremo [se refiere al Auto de 3-3-2022, rec. 3378/2021, nº 254/2022], el engaño utilizado por el acusado era bastante a efectos del tipo de la estafa y no puede reprocharse a la denunciante una falta de autotutela que lo desvirtúe”*⁹⁷.

Otro aspecto llamativo de este caso es que el Ministerio Fiscal tampoco consideraba a Gregorio responsable de delito de estafa, no obstante, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia determinó la comisión del tipo penal, añadiendo en su decisión que el hecho de que la víctima tenga un nivel de inteligencia promedio no implica que se le deba exigir un mayor nivel de autoprotección, ya que ella buscaba el amor y vio en el acusado una persona con la que iniciar una vida. Él se aprovechó de su necesidad de encontrar el amor y la engañó, siendo evidente que tenía la intención de quedarse el dinero, que nunca se llegó a devolver.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, resulta notorio que la jurisprudencia de nuestro país ya reconoce la existencia de este tipo penal para aquellos supuestos con un *modus operandi* claro: un autor que se crea cuentas en redes sociales y contacta con una víctima a las que percibe como vulnerable por determinadas circunstancias y la bombardea con mensajes de amor para después exponerle su mala racha económica y que, de esta manera, se ofrezca a prestarle dinero con el fin de ayudar a la persona con la que cree que tiene un futuro de pareja. La mayoría de las víctimas, como se ha podido comprobar, tienen en común una situación de vulnerabilidad e influenciabilidad patente debido a razones tales como la pérdida de seres queridos, la necesidad de encontrar a alguien que los quiera, la poca experiencia en el ámbito personal... circunstancias que son evidentes para el estafador y que aprovecha en su beneficio. No obstante, nos encontramos en un ámbito delicado, pues las relaciones humanas y, en concreto, las sentimentales, son especialmente complejas y de ello es consciente la jurisprudencia al determinar que no todo el dinero prestado dentro de una pareja puede llevar a cabo la comisión de un delito de estafa. Por ello, es elemental diferenciar entre aquellos préstamos

⁹⁷ *Ibid*, FJ 2º.

de dinero realizados con un ánimo libre y con el solo propósito de ayudar genuinamente a una pareja que está pasando por un mal momento económico con aquellos préstamos que se realizan bajo el pretexto de una maquinación creada por el estafador para hacerle creer a la víctima que realmente está pasando por una mala racha cuando no es así y, en muchas ocasiones, ni siquiera se presenta con su nombre real. Asimismo, la jurisprudencia parece coincidir en su mayoría en que, si bien en el mundo de las redes sociales hay que tener cuidado por la cantidad de estafas que existen, no se puede exigir a las personas una desconfianza absoluta o un deber de autoprotección total, debiendo atenderse a las circunstancias concretas de cada supuesto para determinar la existencia o no de la estafa.

4.3 Otros tipos destacados de estafa

4.3.1 Estafa basada en la convicción religiosa

El siguiente caso⁹⁸ es más peculiar, pues se sustenta en torno a las convicciones religiosas de una mujer de 81 años que tenía una firme creencia religiosa afianzada sobre todo tras la muerte de su marido. La mujer en cuestión, la Sra. Piedad, no solo era una persona con convicciones muy religiosas, sino que, además, esta fe estaba acrecentada por una alteración en el pensamiento de tipo delirante místico-religiosa y megalománica, la cual afectaba de manera evidente a su capacidad de pensamiento y decisión. Esta patología de la víctima, avalada por el informe médico forense aportado como prueba, se hizo más presente desde el año 2013, como ya se ha mencionado, debido a la muerte de su marido. La mujer destacaba por llevar una vida completamente austera, dado que apenas gastaba 300 euros al mes para sus gastos personales. Sin embargo, ese año sucedió algo que cambió su comportamiento y alteró completamente su capacidad cognitiva y volitiva: se convirtió en una Santa tras un episodio acontecido el día 6 de octubre de ese mismo año. Ese día, la mujer volvía de una misa con el acusado, el Sr. Basilio, un vecino, y la pareja de este, cuando, de repente, la Virgen se presentó ante ella mediante unas manos que se posaron en su cuerpo. Estas manos, según afirmó la víctima, la llevaron a su casa donde encontró su espejo pintado con la frase “*Aquí derramo mi sangre. Coge una esponja y bórralo. Te voy a hacer Santa...*” escrito literalmente con sangre. Este episodio marcó a la mujer, que tiempo después comenzó a recibir llamadas desde número oculto del acusado haciéndose pasar por Jesucristo (a veces, incluso, de la Virgen María) en las que le decía que tenía que depositar diferentes cantidades de dinero en el “Banco del Cielo” para que ella pudiese ir al cielo y tener una casa junto a la de su difunto marido y la de su madre. Para conseguir su objetivo, el acusado la hacía ir a la tienda que regentaba por aquel entonces y le indicaba que depositase el dinero en un cajón situado en la habitación de masajes del local mientras este escenificaba conversaciones en las que cambiaba su tono de voz, haciéndole creer a la víctima que hablaba con la Virgen María o, incluso, con su madre fallecida. Esta conducta se repitió con carácter mensual, a veces dos veces en el mismo mes, desde el año 2013 hasta el año 2019, en el que la mujer se

⁹⁸ SAP LE 954/2023, de 5 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:954).

quedó sin dinero hasta el punto de no poder pagar ni siquiera su comida y no le quedó otra opción que reconocer la situación a sus hijos (a pesar de estar estos amenazados de muerte por el acusado en caso de que se les hiciera conocedores de la situación), que la convencieron para que volviese a la habitación de masajes y grabase la conversación con el acusado dónde este le requería el dinero.

En total, el Sr. Basilio consiguió de la víctima 286.692,20 € mediante reintegros en efectivo, llegando la propia mujer a solicitar préstamos para poder pagar las cantidades requeridas, pues declaró en sede judicial que quién le va a decir que no al señor Jesucristo. En este sentido, las acusaciones sostuvieron que el acusado empleó un sistema basado en el engaño mediante el cual, de manera continuada, conseguía apoderarse de todos los ahorros de la anciana, la cual, finalmente, quedó sin patrimonio alguno. No obstante, el acusado indicó en sede judicial no haber realizado tal conducta, aunque sí admitió tras la escucha de la grabación aportada como prueba que sí era su voz, pero que únicamente le decía esas cosas para seguirle la corriente, ya que se trata de una mujer con un estado delicado y no quería preocupar a sus hijos. También admitió haber amenazado a sus hijos con la única intención de que la anciana se asustara y se marchara, pues, según este, lo único que pretendía es ahuyentarla para que no espantara a la clientela de su local. Por su parte, la víctima reconoció tener una relación cercada con el acusado desde hace varios años, aunque con quién tenía una verdadera relación de amistad era con los hijos de esta. Una de las hijas de la mujer, Emma, afirmó que el acusado era como de la familia y que se enteró de toda esta situación cuando su madre no pudo pagar 25 euros al fontanero y vio que en su cartilla no tenía absolutamente nada de dinero.

Teniendo en cuenta los factores relatados, la Audiencia Provincial de León consideró que el relato de la víctima era creíble al haberse sostenido a lo largo del proceso sin ningún tipo de alteración, considerando especialmente el informe del Instituto Legal de León que evidenciaba el estado mental de la mujer. Este hecho y la cercanía que la víctima tenía con el acusado, según la Audiencia, la hacía más vulnerable y permeable los engaños del Sr. Basilio, además, los requerimientos de dinero por el acusado se corresponden con las extracciones del banco de la Sra. Piedad. Es decir, la Audiencia consideró que existía una prueba de cargo suficiente para considerar al acusado de un delito continuado de estafa por considerar, entre otros factores, que el engaño ejercido sobre la víctima fue bastante para hacerla caer en el error típico del citado delito y que este se aprovechó de las *“exacerbadas creencias religiosas de la anciana debido a su situación mental”*.

4.3.2 El timo de la estampita

No resulta ajeno a nadie la modalidad de estafa conocida popularmente como el “timo de la estampita”, pues se lleva cometiendo desde hace muchos años y se posiciona como uno de los tipos de estafa más comunes en España. En relación con el engaño bastante y relativo a este tipo concreto, se pronuncia el Tribunal Supremo⁹⁹ en un caso en

⁹⁹ STS 338/2023, de 1 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:338).

el que uno de los puntos del recurso de casación es precisamente la postura de la defensa en cuanto a la no existencia de engaño bastante a efectos de la aplicación del delito de estafa.

Este supuesto acontece en el año 2011, año en que la víctima, Miriam, iba andando por la calle cuando una mujer que no se logró identificar se acercó a ella fingiendo padecer una discapacidad y le preguntó por estancos o administraciones de loterías cercanas. En ese preciso instante se acercó el acusado, Máximo, para darle indicaciones a su cómplice con el objeto de conseguir un acercamiento con Miriam para, después, convencerla de que era buena idea comprarle a la mujer los papelitos que llevaba encima, dado que esta estaba convencida de romperlos o comprar chuches con ellos (una maniobra básica dentro de este tipo tan común de estafa). Los cómplices acompañaron a la víctima a su casa, donde esta sacó de un bote de “Nesquik” todos sus ahorros, que ascendían a un total de 200.000 euros. Una vez reunido el dinero, los cómplices manifestaron la necesidad de comprar una bolsa para guardarlo que, posteriormente, rellenaron de toallitas de papel y el acusado le indicó a Miriam que fuese a su casa y le esperase para repartir el dinero mientras este acompañaba a la otra mujer. Una vez consumado el delito, ambos huyeron y dejaron a la víctima sin sus ahorros.

En este contexto, el Tribunal Supremo consideró bastante claro y contundente el testimonio de Miriam a la hora de ratificar la condena de Máximo como autor de un delito de estafa agravado en razón de la cuantía, ya que esta se mostró muy abatida en su declaración ante la Guardia Civil afirmando que había sido víctima de un engaño, detallando los hechos de manera minuciosa y ratificándolos en cada instancia sin variación alguna. En este sentido, la Sala determinó que *“no puede soslayarse que realmente pretendía obtener cuantitativamente más dinero del que poseía, y por eso accedió a entregarlo, y lo hizo teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían de un lado que el acusado ya empleo los medios necesarios para conseguirlo haciéndole creer que tenía mucho dinero la joven que aparentaba tener cierta discapacidad mental y que a esta la contentarían con darle lo que ella tenía, en definitiva se fío de él y de su ardid para entregarle el dinero que poseía”*¹⁰⁰.

Como se ha recalcado, la defensa sostuvo la inexistencia de engaño bastante al considerarlo burdo y añadir, además, que la denunciante contribuyó a la producción del resultado, acudiendo para sostener su postura a la doctrina del mínimo deber de autoprotección de la víctima sobre la cual se ha profundizado en el presente trabajo. Sobre este particular, la Sala hizo hincapié en el origen de este tipo de timos, destacando que, si bien en ellos se pone en juego la ambición de la víctima, esto no justifica en modo alguno la actuación de aquel que se vale de un plan totalmente maquinado para conseguir un desembolso patrimonial en el que la víctima es escogida teniendo en cuenta sus circunstancias concretas con el fin de garantizar la consumación del delito, es decir, está presente el ardid engañoso propio de la estafa.

¹⁰⁰ *Ibid*, FJ 2º.

Para justificar la existencia en el caso concreto de engaño bastante, el Tribunal Supremo cita varias sentencias, entre ellas la STS 852/2022, de 27 de octubre de 2022, que consagra que *“tal elemento ha de interpretarse en términos muy estrictos entendiéndose que el engañador ha de representar una verdadera “mise en scene” capaz de provocar error a las personas más “avisgadas”, mientras que, de otro, se parte de un concepto más laxo entendiéndose que el engañado puede ser el ciudadano medio, con conocimientos normales, de inteligencia y cuidado también normal, e incluso puede entenderse bastante cuando el estafador ha elegido a sus víctimas debido precisamente a su endeble personalidad y cultura”*¹⁰¹. Asimismo, también cita otras sentencias haciendo referencia a la existencia del baremo objetivo-subjetivo para examinar la existencia de engaño bastante.

Para concluir, la Sala recalcó que en el tipo de estafa en el que nos encontramos el autor ejerce un engaño que, si bien en términos de normalidad social parecen objetivamente inidóneos, lo cierto es que la víctima juega un papel elemental, pues esta es siempre elegida por el sujeto activo en atención a su situación y vulnerabilidad particular y, precisamente por ello, argumentó la Sala que el tipo de la estafa no puede ser excluido. En otras palabras, se justifica la existencia de engaño bastante y, por lo tanto, de estafa porque el autor del delito se vale de la vulnerabilidad de la víctima, en este caso Miriam, ya que el juicio de adecuación depende de los conocimientos propios del autor. Paralelamente, determinó que el engaño debe medirse teniendo en cuenta la actividad engañosa ejercida por el sujeto activo, no debiendo considerarse la perspicacia de la víctima, dado que *“si los sujetos pasivos fueran capaces siempre de detectar el ardid del autor o agente del delito, no se consumaría nunca una estafa y quedarían extramuros del derecho penal aquellos comportamientos que se aprovechan la debilidad convictiva de ciertas víctimas (los timos más populares en la historia criminal, estampita...)”*¹⁰².

4.3.3 Las cartas nigerianas

Para rematar el análisis de tipos típicos de estafa toca analizar el famoso timo de las cartas nigerianas, conocido por tener un *modus operandi* muy característico: los estafadores se ponen en contacto con las víctimas a través de cartas comúnmente y les comunican que son herederos de un familiar de otro país (familiar que estos no conocen y con los que tienen en común los apellidos). De esta manera, los convencen de la existencia de la herencia mediante la falsificación de documentación oficial, incluso llegando en algunos casos a alquilar locales y contratar a personas para simular oficinas, y les indican que para conseguir la herencia es necesario pagar altas cantidades de dinero consistentes en tasas, pagos a Hacienda, entre otros.

Un ejemplo de este tipo de estafa lo encontramos en una sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia del año 2019, que trata un caso en el que una organización compuesta por varias personas operaba de manera internacional desde Valencia. El

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² *Ibid.*

principal acusado y sobre el que versa principalmente el proceso es Cándido, el administrador único de la empresa Ahorrarás, S.L., empleada para recibir las transferencias requeridas a las víctimas. Otro acusado es Alejandro que, adelantamos, fue absuelto por la Audiencia por aplicación del principio *in dubio pro reo* al no existir pruebas suficientes contra él. De este modo, Cándido, en connivencia con una pluralidad de personas no identificadas, confeccionó documentos públicos se simulaban provenir de organismos judiciales, públicos y bancarios, incluso de despachos de abogados, con el propósito de conseguir el dinero de nacionales extranjeros a los que les hizo creer que eran los beneficiarios de cuantiosas herencias de supuestos familiares. A estas personas se les facilitaban números de teléfono y otros medios de contacto relacionados con la herencia, así como los números de cuenta a los que deberían transferir diversas cantidades que cambian de una víctima a otra: a algunas les requirió pagos de tasas y de Hacienda; en cambio, a otras les solicitó gastos burocráticos, entre otros, constando en el proceso un total de ocho víctimas de las que ha conseguido grandes cantidades de dinero que, en algunos casos, ascendieron a 114.000 € aproximadamente.

Para la Audiencia¹⁰³ fue determinante a la hora de dictar sentencia tanto el formato y contenido de los documentos remitidos a las víctimas como los testimonios de estas y el informe pericial. Moisés, uno de los afectados, declaró que un supuestos letrado identificado como Félix le envió una carta en la que le informaba de que le correspondía dinero de un familiar lejano fallecido y que necesitaba documentación personal para poder llevar a cabo los trámites necesarios para enviarle la herencia. La víctima añadió que recibió documentación que parecía real de organismos tales como Hacienda, Ayuntamientos y el Ministerio de Exteriores, que le convencieron sobre la veracidad de la existencia de la mencionada herencia. En su caso, destacó, las cantidades que se le requirieron fueron para los gastos de transporte de avión, pagos para el Estado, para Hacienda, sumando un total de 113.570 €. Por su parte, Rubén, otra de las víctimas, afirmó haber realizado pagos en nuestro país porque una mujer que trabajaba en un banco le informó de que tenía derecho a la herencia de un tío lejano fallecido, requiriéndole para conseguirla una copia de la carta de identidad y del pasaporte. Además, también le enviaron documentación de España aparentemente legal. Como puede deducirse de los testimonios mencionados, que coinciden con los de las otras víctimas, se verificó la existencia de una misma forma de actuar a la hora de llevar a cabo el hecho delictivo. A pesar de ello, Cándido negó conocer a ninguno de los remitentes de las transferencias bancarias.

No obstante, para la Audiencia quedó acreditado que el acusado formaba parte de un grupo de personas que se dedicaban a diferentes actividades (entre ellas, la elaboración de documentación falsa y la captación de víctimas para lograr que dispusieran su patrimonio a favor de ellos), así como que este colaboró necesariamente a la consumación de las estafas a través de la prestación de cuentas corrientes a su nombre o el de empresas que administraba, motivo por el cual fue condenado como autor de un delito continuado

¹⁰³ SAP V 6401/2019, de 16 de junio (ECLI:ES:APV:2019:6401).

de estafa en concurso ideal con un delito continuado de falsedad en documento oficial y, por último, como autor responsable de un delito de pertenencia a grupo criminal.

5. ESTRATEGIA DE ACUSACIÓN Y DEFENSA COMO ABOGADA FRENTE A UN DELITO DE ESTAFA

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en el presente trabajo, la estrategia de acusación y defensa que plantearía ante una acusación de estafa se basaría en la información que he aprendido al analizar la extensa jurisprudencia sobre el delito. Este análisis me ha permitido comprender que, aunque cada caso presenta, por supuesto, particularidades específicas, ambas posturas suelen seguir un esquema bastante definido.

En diciembre del año pasado tuve la oportunidad de asistir a un juicio relacionado con esta materia en la Audiencia Provincial de A Coruña, concretamente sobre “estafa del amor”, a la que he hecho alusión en este trabajo. Esta experiencia práctica, unida al trabajo de investigación que he realizado, me ha proporcionado un enfoque claro y fundamentado para estructurar una estrategia sólida que garantice los derechos de mi cliente. Si bien las estrategias de acusación y defensa que detallaré serán genéricas, resaltaré aspectos concretos de determinados tipos de estafa que pueden emplearse como argumentos de acusación y defensa según las particularidades del supuesto.

Como abogada defensora, lo primero que sería realizar un análisis exhaustivo de todos los datos aportados por mi cliente. Esto también incluye recabar toda la información relevante y formular las preguntas que considerase pertinentes para determinar si, efectivamente, concurren todos los elementos del artículo 248 del Código Penal. En este punto, resulta elemental no solo intentar probar la ausencia de culpabilidad de mi cliente, sino también intentar plantear una posible línea de defensa alternativa que cuestione la autoría de los hechos. Si las circunstancias del caso descartasen estas opciones, procedería a elaborar una estrategia orientada a cuestionar el núcleo del delito: el engaño bastante.

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, es una estrategia común en los casos de estafa argumentar la inexistencia de engaño bastante, requisito esencial para la aplicación del tipo penal. La falta de concreción de este término, a pesar de la abundante jurisprudencia que intenta delimitarlo, puede usarse como ventaja para garantizarle una adecuada defensa a nuestro cliente, siempre que existan factores en el caso concreto que respalden esta línea argumental. Para ello, analizaría el orden cronológico de los hechos y el perfil de la supuesta víctima: su nivel de educación, profesión y experiencia previa. Si esas circunstancias fueran favorables, crearía una defensa enfocada en que la víctima disponía de los conocimientos necesarios para identificar la naturaleza del supuesto engaño. En consecuencia, el error en el que habría incurrido sería atribuible exclusivamente a su falta de diligencia y no a la maniobra de mi cliente.

En este punto entraría en juego el principio de autoprotección de la víctima, que alegaría con un enfoque determinado: cuando la víctima tenía la capacidad de haber evitado caer en error, pero no actuó con la diligencia debida, no se configura el engaño

bastante requerido para la comisión del delito de estafa. Esta línea de defensa no se basaría únicamente en argumentos teóricos, sino que estaría respaldada por pruebas que dejasen constancia de ello, así como de preguntas estratégicas en sede judicial que evidencien las debilidades del relato de la víctima.

Como he recalado, existen otros factores en tipos específicos de estafa que pueden usarse como defensa. En casos de estafa relacionados con actividades como la labor esotérica y de videncia, la defensa se centraría en probar que los hechos atribuidos a mi cliente forman parte de su actividad profesional. Tal y como consagra la Sala Segunda, los actos realizados como parte de servicios solicitados por los clientes de este gremio (tiradas de cartas, hechizos, amarres...) no constituyen ilícito penal por sí mismos. Por lo tanto, sostendría que no se configuró engaño alguno al haber actuado mi cliente por encargo propio de su actividad.

De forma similar, en las denominadas “estafas del amor”, examinaría aspectos clave del caso, como, por ejemplo, si la supuesta víctima se había anunciado a sí misma en plataformas para encontrar pareja, lo cual puede evidenciar un contexto de consentimiento y predisposición que debilitaría la acusación. Asimismo, destacaría si mi cliente utilizó sus datos reales en el perfil de la plataforma, dado que esto se puede emplear para indicar una transparencia incompatible con una conducta engañosa. En cambio, si sucediese el caso contrario, un punto clave sería probar si el supuesto engaño fue “burdo”, es decir, evidente para cualquier persona con una diligencia mínima. Otro aspecto fundamental sería probar, aportando los conceptos de los pagos, que los abonos de dinero se realizaron por pura liberalidad y no en concepto de préstamo. Estas son estrategias de defensa que aprendí precisamente en el juicio de la Audiencia Provincial de A Coruña. En este supuesto, la propia víctima se había anunciado a sí misma para buscar el amor en una conocida plataforma, hecho que la letrada de la defensa recalco en su estrategia de defensa.

Otro aspecto fundamental sería cuestionar la existencia de nexo causal entre el engaño y el perjuicio patrimonial alegado. De esta manera, argumentaría que la víctima actuó por razones independientes al comportamiento de mi cliente o que el perjuicio no está suficientemente acreditado. Finalmente, si por las circunstancias del caso no fuese posible la absolución para mi cliente, exploraría otras alternativas como negociar acuerdos con la parte denunciante, demostrar que no existió dolo o la aplicación de atenuantes.

Si, en cambio, mi posición fuera la de acusación, el enfoque sería el contrario. Iniciaría valorando la existencia de los hechos acontecidos y analizando la información relevante aportada por mi cliente, tal y como detallé en el inicio de la estrategia de defensa. Hasta este punto el patrón es el mismo: determinar la concurrencia de los presupuestos del artículo 248 del Código Penal. Si, efectivamente, los hechos fueran constitutivos de estafa, iniciaría la estrategia de acusación. En primer lugar, aprovecharía la indeterminación del concepto de engaño bastante a favor de mi cliente, averiguando

todo sobre este: formación académica, nivel de experiencia y de vulnerabilidad. Si estos factores fueran favorables, argumentaría que la maquinación ejercida sobre la víctima poseía la entidad suficiente para inducirle a error. Por lo tanto, el error en el que habría incurrido mi cliente sería atribuible al *ardid* o manipulación ejercido por el presunto autor. Asimismo, enfatizaría el deber de autoprotección de la víctima con la intención de probar que mi cliente no pudo haber evitado caer en el error y que, además, actuó con la diligencia necesaria y requerida en ese tipo de contextos. Todo esto, evidentemente, respaldado por pruebas y acompañado de preguntas estratégicas en sede judicial que evidencien la veracidad de la acusación.

Volviendo a poner de ejemplo tipos característicos de la estafa, como la relacionada con la labor esotérica y de videncia, como abogada trataría de probar que los hechos acontecidos no fueron parte de la labor propia del gremio ni de un trabajo exigido por mi cliente, sino que el acusado creó en mi cliente una situación inexistente e irreal que le provocó tal estado de ansiedad y desesperación que no tuvo otra opción que pagar al acusado para que solucionase esos problemas. Sería un esquema de acusación muy definido: el acusado creó el problema y se benefició económicamente de este a costa de mi cliente, al que indujo a un claro error que le causó un perjuicio patrimonial.

En cambio, en una “estafa del amor”, la estrategia de acusación se enfocaría en evidenciar la existencia de engaño bastante probando que el acusado empleó datos falsos en todo momento. También enfatizaría, si esto llegase a acontecer, la rapidez con la que se inició la relación y también el inicio de los traspasos patrimoniales. En este punto, aportaría pruebas de cada una de las gestiones patrimoniales que hizo mi cliente a favor del acusado y, asimismo, aportaría mensajes de texto en los que se pudiese comprobar que el acusado hizo creer a la víctima que pasaba por una mala situación económica con el fin de que le pasase dinero. De suceder en el caso, también presentaría mensajes de texto que evidencien que, cuando la víctima se quedó sin dinero, la persona acusada desapareció, así como los préstamos que mi cliente haya podido haber solicitado para hacerse cargo de estas cantidades.

En síntesis, para estructurar una adecuada estrategia de defensa y acusación ante un delito de estafa, es esencial entablar un enfoque que combine tanto un análisis exhaustivo de los hechos, como la interpretación de la normativa penal y el uso inteligente de pruebas y argumentos jurídicos. Es cierto que cada caso tiene sus propias particularidades, pero las estrategias expuestas pueden adaptarse e incluso reforzarse según las circunstancias concretas con el fin de garantizar los derechos y, en su caso, la presunción de inocencia de mi cliente.

CONCLUSIONES GENERALES

La finalidad de este Trabajo de Fin de Máster ha sido realizar un análisis detallado del concepto del engaño bastante en el marco del Derecho Penal español. Para ello, se ha estudiado de manera exhaustiva la postura adoptada por la jurisprudencia en nuestro país, con especial atención al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de A Coruña. La elección de este tema responde tanto a su importancia en el contexto jurídico actual, en el cual surgen constantemente nuevas modalidades del delito de estafa, como a mi interés personal en abordar una materia que enriquezca de manera significativa mi formación como futura abogada.

A lo largo de este trabajo, se ha evidenciado que la complejidad del concepto del engaño bastante radica en su indeterminación. En este sentido, la jurisprudencia ha intentado suplir este vacío mediante una construcción doctrinal, definiendo como engaño bastante aquel que es suficiente y proporcional para conseguir el fin propuesto, cuya idoneidad se valora atendiendo a las condiciones personales del sujeto afectado y a las circunstancias del supuesto. Sin embargo, la falta de concreción del término, aunque otorga flexibilidad, puede provocar inseguridad jurídica tanto para la víctima como para el acusado.

El enfoque mixto objetivo-subjetivo adoptado por la jurisprudencia para determinar la concurrencia de engaño bastante presenta una serie de ventajas y desventajas que resulta interesante valorar. Entre los aspectos positivos, destaca la flexibilidad que ofrece, dado que permite a los tribunales valorar las particularidades de cada caso concreto, asegurando una interpretación acorde con la realidad social y garantizando una protección para las víctimas. Asimismo, la consolidación de jurisprudencia en este ámbito proporciona una línea interpretativa que sirve de guía para los operadores jurídicos a la hora de dictar sentencia en supuestos similares; al tiempo que permite prestar más atención al nivel de conocimiento, formación y contexto personal de las víctimas. Este aspecto es importante en este tipo de delito, en el cual el engaño bastante suele resultar más efectivo en personas vulnerables. En este sentido aporta, sin duda, un equilibrio adecuado entre la literalidad de la norma y la valoración individual de los hechos.

No obstante, esta solución no está exento de críticas, pues la naturaleza indeterminada del engaño bastante puede generar inseguridad jurídica, dado que cada juez o tribunal lo puede interpretar según su arbitrio. Asimismo, el elemento subjetivo puede resultar problemático, ya que puede generar decisiones contradictorias en supuestos similares. Otro aspecto controvertido es que podría generar desigualdad con respecto a aquellas personas más formadas o experimentadas, quienes podrían quedar desprotegidas bajo el argumento del deber de autotutela. Por otra parte, la dificultad probatoria puede ser otro obstáculo clave, especialmente en aquellos supuestos en los que el perjudicado no actúa con plena transparencia o cuando el dolo del autor es difícil de acreditar. En

última instancia, se podría caer en una excesiva dependencia de la jurisprudencia para suplir la falta de definición normativa del engaño bastante.

A pesar de estos argumentos, considero que la solución adoptada por el Tribunal Supremo es la más idónea en la práctica porque se ofrece un equilibrio razonable entre lo que establece la ley y la valoración casuística de los hechos. De esta manera, se garantiza una interpretación flexible y adecuada a la realidad, lo cual refuerza la eficacia del sistema penal en nuestro país y, además, garantiza una justicia más equitativa.

La realización de este trabajo, personalmente, me ha permitido adquirir el conocimiento necesario para aprender a elaborar una estrategia de defensa y acusación adaptada a cada caso, insistiendo siempre en la importancia de una defensa que garantice la presunción de inocencia de nuestros clientes. Más allá del valor académico, el trabajo de investigación, el análisis jurisprudencial y el estudio de casos, han resultado fundamentales para mi formación. Asimismo, la oportunidad de asistir a juicios relacionados con la materia me ha aportado una perspectiva idónea para abordar diferentes enfoques y adquirir experiencia en la práctica. Por estos motivos, considero que la elaboración de este trabajo ha contribuido enormemente a mi formación como futura abogada. Desde el inicio, mi objetivo fue profundizar en un área que me resultase útil e interesante en el futuro. Los conocimientos que he adquirido durante estos meses me van a servir en gran medida para enfrentarme al ejercicio de la abogacía, siempre con el firme compromiso de garantizar los derechos de las partes y el respeto a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ-SALINERO SAN MARTÍN, M.A. Tema práctico I: estafa (arts. 248-251 bis CP). En: Abadías Selma, A. y Bustos Rubio, M. (dirs.). *Temas prácticos para el estudio del Derecho penal económico*. 1ª ed. A Coruña: Colex, 2020. Pp. 21-33.

GARCÍA PÉREZ, J.J. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. En: Sánchez Melgar, J. (coord.). *Código Penal, comentarios y jurisprudencia*. Tomo III. 6ª ed. Madrid: Sepín, 2024. Pp. 2177-2630.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. y CUERDA ARNAU, M.L. Estafas. En: Camacho Vizcaíno, A. (dir.). *Tratado de derecho penal económico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. Pp. 634-684.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L. Código penal de 1822. En: *Códigos penales españoles, recopilación y concordancias*. Madrid: Akal, 1988. ISBN: 84-7600-246-7.

MINISTERIO DEL INTERIOR. *Balance de Criminalidad segundo trimestre de 2024*. [último acceso realizado el día 23 de enero de 2025]. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2024/Balance-de-Criminalidad-Segundo-Trimestre-2024.pdf>.

PASTOR MUÑOZ, N. El delito de estafa. En: Silva Sánchez, J.M. (dir.). *Lecciones de Derecho Penal económico y de la empresa*. 2ª ed. Barcelona: Atelier, 2023. Pp. 271-318.

RODRÍGUEZ-MIGUEL RAMOS, J. *La autoprotección en la estafa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. ISBN: 978-84-9033-033-3.

SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL, L. El engaño bastante en el delito de estafa y su evolución en la codificación y jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1978). En: Sánchez-Arcilla Bernal, J. (coord.). *La jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del derecho penal (1870-1995)*. Tomo II. Madrid: Dynkinson, 2022. Pp. 149- 189.

SOUTO GARCÍA, E.M. Las ganancias ilícitas en la configuración de los delitos patrimoniales. En: Puente Aba, L.M. (dir.). *Ganancias ilícitas y Derecho Penal*. Granada: Comares, 2021. Pp. 63-98.

REPERTORIO JURISPRUDENCIAL

STS 237/2024, de 17 de enero (ECLI:ES:TS:2024:237).
STS 1918/2024, de 9 de abril (ECLI:ES:TS:2024:1918).
STS 338/2023, de 1 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:338).
STS 5449/2023, de 14 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5449).
STS 941/2023, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5604).
STS 279/2022, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2022:279).
STS 879/2022, de 24 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:879).
STS 2758/2015, de 17 de junio (ECLI:ES:TS:2015:2758).
STS 5608/2015, de 29 de diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5608).
STS 1615/2000, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2000:1615).
ATS 14523/2021, de 21 de octubre (ECLI:ES:TS:2021:14523A).
ATS 15592/2021, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:15592A).
ATS 3806/2019, de 7 de marzo (ECLI:ES:TS:2019:3806A).
STSJ de Valencia 7140/2023, de 23 de octubre (ECLI:ES:TSJCV:2023:7140).
STSJ de Bilbao 1033/2021, de 25 de mayo (ECLI:ES:TSJPV:2021:1033).
SAP de Coruña 178/2024, de 8 de enero (ECLI:ES:APC:2024:178).
SAP de Barcelona 1909/2024, de 25 de enero (ECLI:ES:APB:2024:1909).
SAP de A Coruña 1114/2024, de 22 de abril (ECLI:ES:APC:2024:1114).
SAP de Coruña 1130/2024, de 6 de mayo (ECLI:ES:APC:2024:1130).
SAP de Donostia- San Sebastián 350/2024, de 24 de junio (ECLI:ES:APSS:2024:350).
SAP de A Coruña 1637/2023, de 26 de junio (ECLI:ES:APC:2023:1637).
SAP de Coruña 2113/2024, de 26 de julio (ECLI:ES:APC:2024:2113).
SAP de León 954/2023, de 5 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:APLE:2023:954).
SAP de Coruña 2228/2024, de 10 de septiembre (ECLI:ES:APC:2024:2228).
SAP de Cáceres 660/2023, de 28 de septiembre (ECLI:ES:APCC:2023:660).
SAP de Coruña 2368/2024, de 30 de septiembre (ECLI:ES:APC:2024:2368).

SAP de A Coruña 2626/2024, de 21 de octubre (ECLI:ES:APC:2024:2626).

SAP de Madrid 18804/2023, de 11 de diciembre (ECLI:ES:APM:2023:18804).

SAP de Donostia- San Sebastián 399/2021, de 3 de febrero (ECLI:ES:APSS:2021:399).

SAP de Tarragona 1335/2021, de 3 de febrero (ECLI:ES:APT:2021:1335).

SAP de Castellón de la Plana 14/2021, de 23 de febrero (ECLI:ES:APCS:2021:14).

SAP de Las Palmas de Gran Canaria 2488/2021, de 11 de noviembre (ECLI:ES:APGC:2021:2488).

SAP de Madrid 10556/2020, de 20 de octubre (ECLI:ES:APM:2020:10556).

SAP de Valencia 6401/2019, de 16 de junio (ECLI:ES:APV:2019:6401).

SAP de Barcelona 12311/2019, de 17 de septiembre (ECLI:ES:APB:2019:12311).

SAP de Madrid 9258/2018, de 18 de junio (ECLI:ES:APM:2018:9258).

SAP de Madrid 11657/2015, de 14 de julio (ECLI:ES:APM:2015:11657).

SAP de Madrid 2230/2014, de 13 de febrero (ECLI:ES:APM:2014:2230).

AAP de Barcelona 5446/2024, de 9 de abril (ECLI:ES:APB:2024:5446A).

SJP número 3 de A Coruña 218/2024, de 13 de junio.

SJP de Valladolid 2185/2020, de 10 de enero (ECLI:ES:JP:2020:2185).